



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO**

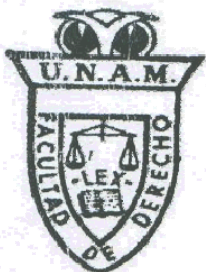
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN EL DELITO DE HOMICIDIO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO SANVICENTE LÓPEZ**

ASESOR: DR. TOMÁS CANTÚ LÓPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MI MADRE Y A MI PADRE
POR TODO EL APOYO Y COMPRENSIÓN
INCONDICIONAL QUE ME BRINDARON DE
PODER ESTUDIAR EN LA MÁXIMA CASA DE
ESTUDIOS, PARA PODER SER UNA
PERSONA DE PROVECHO

**A MIS HERMANOS ROBERTO, DAVID,
LUIS ENRIQUE Y SERGIO**

POR LAS ATENCIONES Y AYUDA
INCONDICIONAL EN LOS MOMENTOS
EN QUE FUE NECESARIO PARA EL
ESTÍMULO DE LOGRAR OBTENER Y
TERMINAR LA TESIS

**A MI ABUELO ENCARNACIÓN HECTOR
SANVICENTE MARTÍNEZ**

POR LOS CONSEJOS, EXPERIENCIAS Y
APOYO QUE ME BRINDÓ EN SU VIDA
AHORA YA NO ESTA CONMIGO MIS
RESPETOS

**A MIS HIJAS OLGA KAREN Y
ARIATMY
POR PERMITIRME SER SU PADRE**

**AL CATEDRÁTICO PROFESOR DE LA
FACULTAD DE DERECHO DR. TOMÁS
CANTÚ LÓPEZ
MI AGRADECIMIENTO POR SUS
ATENCIONES Y ASESORAMIENTO EN
LA PRESENTE TESIS.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO Y A
TODOS LOS PROFESORES POR
HABERME ENSEÑADO LOS
PRINCIPIOS GENERALES DEL
DERECHO**

**CON INFINITA GRATITUD A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
POR HABERME ABIERTO SUS PUERTAS**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS ABOGADOS POR
HABERME APOYADO PARA SEGUIR Y CONTINUAR
ESTUDIANDO**

**A MIS AMISTADES
QUE ME ALENTARON Y APOYARON PARA
LA CULMINACIÓN DE LA PRESENTE TESIS
MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

ÍNDICE

LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO

INTRODUCCIÓN.....	
-------------------	--

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	2
1. ANTIGÜEDAD.....	2
1.1 Código de Hammurabi.....	6
1.2 Derecho Hebreo.....	8
1.3 Derecho Romano.....	11
1.3.1 Ley de las XII Tablas.....	14
1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	16
1.2.1 Prehispánicos y colonial.....	17
1.2.1.1 Leyes de las Siete Partidas.....	19
1.2.1.2 Leyes de Indias.....	21
1.2.1.3 Constitución de Cádiz.....	23
1.2.2 Constitución de 1857.....	24
1.2.2.1 Código Civil de 1870 y 1884.....	26
1.2.2.2 Código Penal de 1871.....	27
1.2.3 Constitución de 1917.....	29
1.2.3.1 Código Civil de 1928.....	30
1.2.3.2 Código Penal de 1929, 1931 y 2002.....	31
1.2.3.3 Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970.....	35

CAPÍTULO SEGUNDO

AVERIGUACIÓN PREVIA Y PROCESO PENAL.....	37
2. CONCEPTO DE DERECHO.....	37
2.1 Derecho.....	37
2.2 Derecho Civil.....	39
2.3 Derecho Penal.....	40
2.3.1 Delito.....	42
2.3.2 Sujeto Activo.....	48
2.3.3 Sujeto Pasivo.....	49
2.2 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.....	51
2.2.1 Averiguación Previa.....	51
2.2.2 Ministerio Público.....	53
2.2.2.1 Inicio de la Averiguación Previa.....	56
2.2.2.2 Diligencias.....	58
2.2.2.3 Ejercicio de la Acción Penal.....	61
2.2.2.4 Consignación ante los tribunales.....	64

2.3 CONCEPTO DE PROCESO.....	69
2.3.1 Proceso.....	69
2.3.2 Derecho Procesal Penal.....	72
2.3.3 Procedimiento Penal.....	74
2.3.4 Sentencia Penal.....	107
2.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.....	107
2.4.1 Recurso de Apelación.....	107
2.4.2 Demanda de Amparo.....	116
2.4.3 Recursos:.....	129
2.4.3.1 Revisión.....	129
2.4.3.2 Queja.....	137
2.4.3.3 Reclamación.....	142

CAPÍTULO TERCERO

LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	145
3. CONCEPTO DE DAÑO.....	145
3.1 Daño.....	145
3.1.1 Daño Moral.....	146
3.1.2 Daño Material.....	148
3.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	150
3.2.1 Responsabilidad.....	150
3.2.1.1 Responsabilidad Civil.....	151
3.2.1.2 Responsabilidad Penal.....	153
3.2.1.3 Naturaleza Jurídica.....	155
3.3 PERSONAS CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	155
3.3.1 Sujetos Pasivos del Delito.....	155
3.3.1.1 La Víctima.....	157
3.3.1.2 El Ofendido.....	159
3.3.1.3 Dependientes Económicos.....	160
3.3.1.4 Herederos.....	161
3.3.1.5 Derechohabientes.....	163
3.3.2 Situación en caso de renuncia a la reparación del daño.....	164
3.3.2.1 Fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito...	165
3.4 PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	167
3.4.1 Sujetos Activos del Delito.....	167
3.4.1.1 Tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.....	170
3.4.1.2 Dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios...	171
3.4.1.3 Sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, y directores.....	174

3.4.1.4 El Gobierno del Distrito Federal por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.....	176
3.5 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO.....	177
3.5.1 Restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.....	178
3.5.2 Restitución de la cosa obtenida por el delito o pago del precio de la misma.....	178
3.5.3 Reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación.....	179
3.5.4 Resarcimiento de los perjuicios ocasionados.....	179
3.5.5 Indemnización.....	180

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.....	182
4. EL HOMICIDIO.....	182
4.1 Concepto de Homicidio.....	182
4.2 Clasificación del Homicidio.....	183
4.2 PROCEDIMIENTO QUE COMPRENDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	184
4.2.1 Acreditación del Daño.....	184
4.2.2 Cuantificación.....	185
4.2.3 Momento de su Determinación.....	186
4.3 MARCO JURÍDICO.....	187
4.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	187
4.3.2 Ley Federal del Trabajo.....	188
4.3.3 Ley de Amparo.....	190
4.3.4 Código Civil para el Distrito Federal.....	191
4.3.5 Código Penal para el Distrito Federal.....	192
4.3.6 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	195
4.3.7 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	197
4.4 EFECTOS Y SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	198
4.4.1 Concepto de Incidente.....	198
4.4.2 Tramitación del Incidente.....	200
4.4.2.1 Su origen.....	204
4.4.2.2 Principios Fundamentales.....	204
4.4.2.3 Autoridad Competente.....	205
4.4.2.4 Sujetos con Derecho a Promover.....	206
4.4.2.5 Objeto.....	207

CAPÍTULO QUINTO

5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ILÍCITO DE HOMICIDIO Y EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO SE CONTEMPLA ACTUALMENTE.....	209
--	-----

5.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	209
5.2 PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR UNA CUANTÍA MAYOR, DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ILÍCITO DE HOMICIDIO.....	212

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad con los problemas que se originan en la ciudad de México, por consecuencia de los delitos, que se cometen cotidianamente, y en una gran escala el delito de homicidio, que es el que nos alude en el presente trabajo, cabe decir que este delito preocupa a la sociedad, porque es cuando una persona priva de la vida a otra, por ello el interés en la presente tesis, en el sentido de no dejar desprotegidos a los ofendidos en el delito mencionado.

Ahora bien, en la presente investigación, en la primera etapa, se hablará de los antecedentes históricos de la reparación del daño en la antigüedad y como fue evolucionando.

A su vez, en el segundo punto, se analizará la Averiguación Previa y el proceso penal, el cual es importante, por que se hará referencia a las diligencias que realiza el Ministerio Público, para la persecución y perfeccionamiento de los delitos, de igual manera se estudiará el proceso penal, en donde se observaran las etapas que sigue el tribunal correspondiente, hasta el pronunciamiento de una sentencia penal por parte del Juez o Tribunal competente.

Así bien, en la tercera parte, se abordará lo relacionado a la reparación del daño: moral y material; responsabilidad penal y civil; personas obligadas a la reparación del daño; personas con derecho a la reparación de ésta; formas de reparar el daño.

Así mismo, en el cuarto capítulo, se hará referencia al procedimiento de la reparación del daño; se estudiara lo que es el homicidio; el marco jurídico; efectos y substanciación del incidente de reparación del daño; concepto de incidente; tramitación del incidente y la finalidad del incidente de reparación del daño en el delito de homicidio.

Por lo tanto, en un quinto momento, se analizará la reparación del daño en el ilícito de homicidio y en relación con la Ley Federal del Trabajo, como se contempla actualmente en el artículo 502 de la citada Ley que establece como indemnización un monto de setecientos treinta días de salario.

Para finalizar, se comentará el objeto de la propuesta, que se estudiará en el presente trabajo y que es la siguiente: Elevar la indemnización que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por medio de una reforma al citado precepto.

Es decir, setecientos treinta días de salario multiplicados por siete, da como resultado 5110 días de salario que esto sería la indemnización que se propone, pero la reparación del daño en el delito de homicidio, es imposible resarcirla toda vez que se trata de la vida humana y ésta no tiene valor ni precio comercial.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. ANTIGÜEDAD

Para lograr comprender el desarrollo del Derecho es necesario adentrarse un poco en su historia, es decir, para entender la evolución de la reparación del daño en el Derecho es innegable estudiar sus cambios y características a través de la historia. Los antecedentes de la reparación del daño se encuentran dentro de los períodos históricos de las ideas penales. Estas etapas son: a) el período de la venganza privada; b) el período de la venganza divina; c) el período de la venganza pública y d) el período humanitario. A partir del análisis de estos períodos se podrá comprender cómo ha ido evolucionando la reparación del daño, y concretamente, en el ilícito de homicidio. Ahora bien, se describirán, las características fundamentales, en cuanto a la reparación del daño en el delito de homicidio, de cada período del Derecho Penal.

a) Período de la venganza privada. Desde los inicios de la convivencia humana, el hombre ha actuado por instinto con el fin de protegerse a sí mismo y a su familia, es decir, en el entendido de que “todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza.”¹

En la antigüedad ante la falta de una autoridad fuerte, como el Estado o el rey, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables y el aseguramiento del orden y la paz social, los particulares, las familias y los grupos se vieron en la necesidad de protegerse y hacerse justicia por sí solos.

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 44ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 32

Como se puede observar, este período se caracterizó por la toma de la función represiva en manos de los particulares, de tal manera que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y reprimir al responsable, es decir, podía vengarse. Empero, como menciona Cuello Calón “la venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible...”²

Con el fin de evitar el exceso en la venganza, ésta se reguló por medio de la Ley del Talión: “ojo por ojo y diente por diente.” En esta, la comunidad sólo reconocía al ofendido, el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido, es decir, se intentó moderar el ejercicio de la venganza, ejercido por el ofendido. Posteriormente, surgió el sistema de composiciones, mediante las cuales se le permitía al ofensor comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

b) Período de la venganza divina. Como es natural, las sociedades evolucionaron, convirtiéndose en teocráticas, es decir, todo giraba alrededor de Dios o de alguna divinidad, lo que significaba que cometer un delito, era una ofensa a la divinidad representada en la vida terrenal por los sacerdotes. Los sacerdotes eran los encargados de juzgar al infractor sobre la base de su propia interpretación de la ley. Cabe mencionar que en este se da un avance en la función represiva; la comisión de un delito significa una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación.

A pesar de que en muchos de los casos, la Ley del Talión siguió formando parte de los códigos penales de ese tiempo, varias sociedades agregaron la ley divina para regir el comportamiento dentro de la sociedad; el caso más claro es el

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 35

de la cultura Hebrea, en el cual, los jueces juzgaban en nombre de Dios, y la pena a imponer, era de acuerdo a la ofensa cometida en contra de la divinidad.

c) Período de la venganza pública. “En la medida en que se van fortificando los Estados, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no sólo se ofende al individuo o a la divinidad, sino también al Estado y, como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho a castigar.”³

Además, en la medida en que los Estados laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos; así el Estado por medio de sus representantes como son “los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.”⁴

Si bien la idea de que el Estado era el encargado de administrar y ejecutar la justicia, era correcta, ésta se desvirtuó en el momento en que los juzgadores abusaron de su puesto para poner la justicia al servicio de los déspotas y los tiranos.

La aplicación brutal de las leyes, se puede entender en tanto se intentaba conseguir de los súbditos, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. De esta manera, el terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, con el fin de preservar su poder.

d) Período humanista o humanitario. Frente a la excesiva crueldad existente en materia penal, se dió el nacimiento de un movimiento humanizador de las penas y de los sistemas penales a mediados del siglo XVIII. Su principal exponente fue César de Bonnesana, Marqués de Beccaria quién en 1764 publicó

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. p. 36

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 34

un libro titulado *Dei delitti e delle pene* (De los delitos y las penas); en este libro Bonnesana señala que “las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función.”⁵

Por su parte, Fernando Castellanos menciona que hay seis puntos importantes del libro de Beccaria los cuales son: “a) El derecho a castigar, se basa en el contrato social, por lo tanto la justicia humana y divina son independientes. b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas leyes han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas. c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atrocés. d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley. Para Beccaria nada hay tan peligroso como el axioma común que proclama la necesidad de consultar el espíritu de la ley. e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres. f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.”⁶

Ahora bien, el pensamiento de Beccaria es el resultado jurídico de la interpretación del Contrato Social de Rousseau, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, es decir, que nadie podrá ser castigado por hechos no previstos en la ley, y a nadie se le aplicará una pena que no esté prevista en la ley. A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal; también se incrementaron los estudios para sistematizar al derecho penal, destacándose en particular dos corrientes: a) escuela clásica y b) escuela positivista.

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. pp. 37-38

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. pp. 35-36

Como se puede observar, la reparación del daño en el delito de homicidio ha ido evolucionando de la misma manera que las ideas del Derecho Penal. Es decir, la reparación del daño pasó de ser un acto de venganza regulado, a un acto jurídico descrito en la ley. Sin embargo para poder ejemplificar esta evolución no hay mejor manera que analizar los tres rubros que caracterizan a cada una de las etapas del Derecho Penal de la antigüedad.

Así mismo, en los siguientes apartados se estudiara el Código de Hammurabi, el Derecho Hebreo y el Derecho Romano, poniendo énfasis en la Ley de las XII Tablas. Posteriormente se hará referencia a la evolución de la reparación del daño en el ilícito de homicidio en el Derecho Penal Mexicano.

1.1 Código de Hammurabi

Como se mencionó anteriormente, la primera etapa con la que contó el Derecho fue el de la venganza privada y, no hay mejor ejemplo de ésta que el Código de Hammurabi. A finales del año 1901 y principios de 1902 una delegación francesa, en el transcurso de una excavación arqueológica en las ruinas de Susa a las orillas del río Karkeh, en el Suroeste de Irán, encontró “un gran bloque de diorita o de basalto negro, en el que se hallaba grabado un código de normas jurídicas, conocido como Código de Hammurabi, que compila las leyes presuntamente dictadas por su dios Shamash, una divinidad solar.”⁷ El rey Hammurabi quien fue el sexto rey de la dinastía Amorrea de Babilonia. (1792- 1750 a. de C.) promulgó en el 40º año de su reinado este conjunto de leyes, las cuales mandó grabar en estelas de piedra y las repartió por las capitales de su imperio. El cuerpo legal del Código contiene 282 artículos en lengua acadia, formulados de manera sencilla y en forma condicional. Sí bien, carece de ordenación sistemática, algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto. En este sentido el contenido del Código puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos de la siguiente forma “Infracciones procesales (Art. 1-5); estatutos de la propiedad (Art. 6-25); beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (Art. 26-41); relaciones de posesión y

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 14

de otra especie (Art. 42-78); préstamos y otros negocios mercantiles (Art. 88-126); matrimonio y familias (Art. 127-177); sacerdotisas (Art. 178-184); adopción (Art. 185-195); lesiones corporales y aborto (Art. 196-214); médicos, arquitectos y banqueros (Art. 215-240); materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (Art. 241-272); salarios y alquileres (Art. 273-277); y por último, compraventa de esclavos (Art. 278-282)”⁸

Si bien, la mayoría de los Códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones, involucraban un sentido religioso, el Código de Hammurabi adoptó fielmente la Ley del Talión,^{*} la cual quedó plasmada en los artículos que lo conforman. Así mismo, “conviene precisar que dicho Código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del que se tiene conocimiento, y por tanto, resulta esencial la información que en él se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del derecho penal para la humanidad.”⁹

Como ya se mencionó con anterioridad, una de las partes importantes del Código de Hammurabi era lo referente al derecho penal. En el prólogo del Código, Hammurabi deja claro que las leyes establecidas en él eran para administrar justicia a sus súbditos desde el Estado, es decir, la impartición del castigo pasó a la plena jurisdicción estatal. De esta manera “el Estado aspiraba no solamente a imponer una pena concreta a un malhechor o culpable por la comisión de un delito o falta, sino también a utilizar la norma como elemento de intimidación o de disuasión, tendente a evitar la comisión de abusos y a vigilar la convivencia social.”¹⁰

Una de las características importantes del Código de Hammurabi, es que si bien, se había tomado fielmente la Ley del Talión como medio para la reparación del daño, el Código se encargaba de limitar la venganza proclamada por la

⁸ ANÓNIMO. Código de Hammurabi. Editorial Ramón Llaca y CIA, México, 1996. p. 20

^{*} Nota: La Ley del Talión se entiende como el sistema penal que consiste en devolver al culpable, como castigo, el mismo mal que ocasionó a la víctima, es decir, “ojo por ojo y diente por diente”.

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 5

¹⁰ ANÓNIMO. Código de Hammurabi. Op, cit. p. 68

victima, es decir, se permitía causar, por parte del agredido, solamente el daño en la misma magnitud y tamaño que la recibida por el agresor; esto queda claramente expuesto en los artículos 195 al 197, los cuales mencionan:

“Artículo 195. Si un hijo ha golpeado a su padre, se le amputará su mano.

Artículo 196. Si un señor ha reventado el ojo de (otro) señor, se le reventará su ojo.

Artículo 197. Si un señor ha roto el hueso de (otro) señor, se le romperá su hueso.”¹¹

Asimismo, en una serie de artículos del Código de Hammurabi, se pueden encontrar más ejemplos en los cuales la pena impuesta al ofensor es un claro ejemplo de la Ley del Talión. Además, los castigos fijados por el Estado constaban fundamentalmente en sanciones como la pena de muerte, castigos corporales, castigos económicos y multas. La muerte podía aplicarse por ahogo, fuego o empalamiento; los castigos corporales consistían en mutilación de miembros o de órganos, así como golpes o azotes.

Por lo tanto, el Código de Hammurabi resulto ser un conjunto de leyes avanzadas para su época pero de gran importancia, ya que permitieron la convivencia y el orden social en la antigua Babilonia y, como lo mencionamos la importancia del Código, radica en haber regulado la venganza privada (Ley del Talión), permitiendo vengarse al ofendido mediante el arbitraje del Estado, evitando así una exageración vengativa de la víctima hacia el ofensor.

1.2 Derecho Hebreo

El judaísmo nació hace aproximadamente cuatro milenios entre las civilizaciones que habitaron la medialuna de las tierras fértiles. La gran particularidad de este

¹¹ LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi. 3ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1997. p. 33

pueblo frente a los demás, fue su concepción de Dios; a diferencia de los credos de la antigüedad, el Judaísmo se cimentó en la creencia de un único Dios total y absolutamente metafísico, eterno, omnipotente y omnisciente. Esta idea de un solo Dios, dio paso a la formación del Derecho Hebreo, él cual tomaría su legislación o normatividad de las escrituras dejadas por Dios a través de los profetas.

El Derecho Hebreo tradicional -Halajá-^{*} comprende a todas aquellas normas que regulan las relaciones del hombre con su prójimo y con su creador.

Así pues, la base del Derecho Hebreo es la Torá, Pentateuco, él cual fue revelado por Dios al pueblo de Israel en el monte del Sinaí.

En el Derecho Hebreo “Dios no es meramente el custodio de la justicia, o el que dispensa sus verdades al hombre. Él es la fuente misma de la ley, la ley es una declaración de su voluntad. La formulación de la misma, es divina. El único legislador del Pentateuco es Dios mismo, las leyes son palabras de Dios.”¹² Pero además, en la Torá el único legislador es Dios, las leyes y los principios jurídicos codificados sólo provienen de Él; por lo tanto ni los reyes, ni los profetas y jueces modifican la ley, sólo juzgan sobre la base misma.

También cabe mencionar que “mientras en los códigos de Hammurabi, hititas, beduinos, etc., la pena por diversos crímenes puede compensarse con la suma de dinero, en el derecho bíblico se aplica la Ley del Talión.”¹³ En consecuencia, nada material puede resarcir la pérdida de la vida de un individuo y, menos cuando en el derecho hebreo se tiene la idea de que Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza.

* Nota: La base del Halajá es el Pentateuco, o Torá, el cual contiene las leyes que regulan las relaciones humanas junto a las que regulan el culto a Dios. El Pentateuco está formado por los cinco primeros libros de la Biblia: Génesis, Éxodo, Levítico, Numérico y Deuteronomio.

¹² RABINO, Dr. Abraham Skorka. Introducción al Derecho Hebreo. Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 2001. p. 19

¹³ Ídem,

Si bien, el Derecho Hebreo contó con un conjunto de leyes dadas por Dios y, se consideró a Él como único legislador de éstas; fue necesario desarrollar interpretaciones de las leyes divinas para lograr un mejor ejercicio de ellas. En este sentido, el Derecho Hebreo y la cultura judía desarrollaron una recopilación del derecho judío llamado Talmud, “cuya edición más famosa se hizo en Babilonia en el siglo VI d.C. Así, el Pentateuco (o sea la Toráh) y el Talmud son las dos grandes fuentes del derecho judío histórico, una de las cuales es común para el judaísmo y el cristianismo, en tanto que la otra pertenece exclusivamente a la cultura judía.”¹⁴ Es decir, mientras el Pentateuco contiene las leyes divinas para toda la humanidad, el Talmud contiene la interpretación exclusiva para el pueblo judío. Así pues “la Torá y los escritos bíblicos manifiestan en múltiples oportunidades que el Pentateuco es la palabra de Dios revelada al pueblo de Israel. En el Talmud hallamos la interpretación de los sabios de dichas palabras, que más que como leyes taxativas, son vistas por ellos como grandes principios jurídicos, a partir de los cuales se deducen las leyes que las vicisitudes de los tiempos van requiriendo.”¹⁵

En efecto, el Derecho Hebreo es uno de los ejemplos más emblemáticos de la etapa de la venganza divina, ya que sus leyes o normas están creadas y dictadas por una divinidad, es decir, los preceptos normativos fueron legislados por Dios. En cuanto a la reparación del daño en los delitos de homicidio, el Pentateuco previene que esta reparación se debe dar a partir de la Ley del Talión, por lo tanto, se permite que el ofendido ejerza el mismo daño al ofensor, en este caso la familia del deudo tiene todo el derecho de matar al que haya ocasionado la muerte a su familiar. Asimismo, el acusado no sólo sufre las consecuencias de sus actos en la tierra, sino que la divinidad se encargará de realizarle un juicio en el otro mundo, donde la pena más grande es caer en el infierno.

¹⁴ MARGADANT S, Guillermo F. Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos. 2ª Edición, Editorial Abisa, México, 1997. p. 166

¹⁵ RABINO, Dr. Abraham Skorka. Introducción al Derecho Hebreo. Op, cit. pp. 20-21

Ahora bien, el Derecho Hebreo se justificó a partir de las leyes dictadas por Dios y los análisis de los sabios a partir del Talmud; hubo otras sociedades, como la romana, que eliminó la posibilidad a la religión o a los individuos de hacer justicia por si mismos y, en cambio dotó al Estado con instrumentos y con la fuerza necesaria para que fuera éste el encargado de la administración y ejecución de la justicia. De esta manera se da el nacimiento de lo que sería el período de la venganza privada, en donde el poder del Estado le permitió hacerse de la administración y ejecución de las leyes frente a la sociedad; y como claro ejemplo de ello, ésta el derecho romano.

1.3 Derecho Romano

El Derecho Romano tuvo y tiene una gran influencia en el derecho mexicano, ya que el mundo está dividido en dos grandes familias de sistemas jurídicos, los cuales son el anglosajón y el romano, es en éste último en el que México cimienta la mayor parte de su herencia jurídica. Para Margadant S. Guillermo Floris. Son cuatro los conductos principales por los cuales el derecho romano influyó en el mexicano y estos son:

1. “El derecho español; por ejemplo, las siete partidas, que en parte tenían carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del código civil de 1870.
2. El derecho napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.
3. El estudio intensivo del Corpus iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.
4. El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como von Savigny, von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros. Por todos estos contactos, basta ya una ligera vuelta del calidoscopio jurídico para convertir el derecho romano

en el moderno derecho mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones.”¹⁶

No cabe duda que, estudiar el Derecho Romano y su desarrollo, es parte importante para entender el sistema jurídico mexicano. Ahora bien, se realizara una breve introducción que permita comprender la evolución del derecho romano; para ello, se analizaran los cuatro principales períodos de la historia romana: a) antes de la fundación de Roma; b) Fundación de Roma; c) La República; y d) El Imperio.

a) Antes de la fundación de Roma. (Siglo IX a. de C.) En éste período la reparación del daño tenía un carácter religioso y, la venganza privada era obligatoria para quienes formaban parte de la familia y de la gens. Asimismo, “se carecía de un sistema procesal; y se depositaba en tres personas la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el libre arbitrio.”¹⁷ Se puede decir, que al inicio de la formación del derecho romano, la Ley del Talión o el derecho a la venganza privada era la manera en que se llevaba a cabo la relación entre la sociedad. Además, se encuentra una figura importante dentro de los domus o tribus, éste personaje era el paterfamilias; que era un “monarca doméstico que ejerce un basto poder sobre sus hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes. Dicho poder incluía el ius vitae necisque (Derecho sobre la vida y muerte), sobre hijos y nietos, y no disminuyó por la influencia del Estado, la cual se detenía a la puesta de la domus. Sólo el paterfamilias era propietario; también era sacerdote domestico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina.”¹⁸

¹⁶ MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2001. p. 12

¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 11

¹⁸ MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Op, cit. p. 22

b) Fundación de Roma. (753-509 a. C.) Este período es conocido también como el período de la Monarquía; en éste subsiste el carácter sagrado de la pena. Además, se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal; asimismo aparecen delitos públicos como el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto. Cabe mencionar que a pesar de la influencia del monarca como una institución encargada de brindar justicia, los paterfamilias seguían siendo los encargados de administrar la justicia dentro de sus gens. En este sentido, el periodo monárquico de la antigua roma puede considerarse como “una confederación de gentes; y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización estatal daba a la familia, en sustitución del Estado, una importancia que en períodos posteriores no pudo ya reclamar.”¹⁹ En efecto, hasta el período monárquico los paterfamilias tenían fuerza suficiente para poder administrar el derecho dentro de sus familias; sin embargo, para la siguiente etapa, el Estado tomaría la administración de la justicia en sus manos y solo él sería el encargado de ejercerla.

c) La República. En el año 510 a. C. los patricios lograron la salida del último rey, dando nacimiento a la República. En éste período: “surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: se precisa cuáles son los delitos privados; se afirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los delitos públicos.”²⁰ Como se puede observar hubo, un claro avance en materia penal fue que, si bien se siguió utilizando la Ley del Talión como medio de justificación de la venganza privada, es importante señalar que con la composición, es decir, la compra de la venganza, se intentaba disminuir y regular a la venganza privada. Como se mencionó anteriormente en éste período surge la creación de las XII

¹⁹ Ídem,

²⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 12

Tablas, las cuales fueron de gran importancia en el derecho romano y a la postre para el nuestro, pero sobre las XII Tablas se hablara en el subsiguiente apartado.

d) El Imperio. Para este período: “se crean tribunales de justicia penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva.”²¹

A lo largo de la historia de Roma se puede percibir el desarrollo de las ideas jurídicas del Derecho Romano, las cuales siguen siendo parte importante del Derecho Occidental y aún en la actualidad sigue despertando la curiosidad y el deseo de estudio de varios analistas. La importancia, del derecho romano radica en su intento de hacer que el Estado se hiciera cargo de la instrumentación, la administración y la ejecución de la justicia, es decir, la intención de quitarle a los individuos la posibilidad de hacerse justicia por propia mano y frente a ello, darle esas atribuciones al Estado, el cual tendría que procurar la justicia dentro de la sociedad.

1.3.1 Ley de las XII Tablas

La importancia de colocar a la Ley de las XII tablas en un apartado, radica en que ésta ley es la más importante dentro del Derecho Romano y, fue el resultado de las labores de una comisión especial. Asimismo, sirvió como inspiración para la creación de otras leyes europeas como el caso español, en la ley de las siete partidas y, por ende también tiene una repercusión dentro del derecho penal mexicano. El nacimiento de la Ley de las XII Tablas se dio cuando el Tribuno Terentilo Arsa pidió, desde 462 a. de J. C., que el derecho se fijara por escrito. Luego de tenaz resistencia envió Roma, en 454, una embajada a Grecia, para inspirarse en el superior derecho griego. A su regreso, en 451, los patricios codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

²¹ Ídem,

“Tablas I-III. Derecho procesal.

Tabla IV. Derecho de familia. Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

Tabla V. Derecho sucesorio. Con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI. Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

Tabla VII. Derecho agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII. Derecho Penal. Con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menos importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

Tabla IX. Derecho público.

Tabla X. Derecho sacro. En ella encontramos también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.”²²

Poco tiempo después, una segunda comisión formuló un proyecto de dos tablas adicionales que fueron aprobadas en el año 449 a. C., naciendo así la Ley de las XII Tablas. Como se puede apreciar, las diez tablas principales encierran la

²² MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Op, cit. p.49

esencia fundamental de lo que posteriormente sería el derecho occidental. En el caso particular de la tabla VIII, se puede ver que la reparación del daño seguía sustentada en la Ley del Talión, sin embargo se intentó disminuir ésta ley a partir de las composiciones, con las cuales se le permitía al ofensor comprar el derecho de venganza a la víctima, lo que sería hoy en día una indemnización. No cabe duda de que el Derecho Romano es una base importante del derecho penal; que si bien no logro un desarrollo de un derecho civil fuerte, su mérito se encuentra en haber dado las bases y fundamentos para el desarrollo del derecho penal occidental.

1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO

Después de haber analizado la reparación del daño en la antigüedad. No cabe duda que para poder entender, como es que se ha llegado a la definición y concepción de la reparación del daño en la actualidad, es necesario investigar la manera en que ha ido evolucionando y desarrollándose la noción de la reparación del daño a través de la historia en México. En un primer momento se estudiarán dos grandes civilizaciones prehispánicas: los aztecas y los mayas. Posteriormente se hará mención al período colonial, del cual son tres los momentos importantes de la historia que influyeron a la postre en el derecho mexicano, como son la Ley de las Siete Partidas, las Leyes de Indias y La Constitución de Cádiz.

Ahora bien, se estudiarán dos importantes Constituciones de la nación mexicana; la Constitución de (1857), así como los códigos civiles de (1870) y (1884), y el código penal de (1871), los cuales estuvieron bajo la tutela de dicha Constitución. Asimismo analizaremos la Constitución de (1917), así como el código civil de (1928), y los códigos penales de (1929, 1931 y 2002), también se estudiara la Ley Federal del Trabajo de (1931) y la de (1970) para complementar lo referente a la reparación del daño en el delito de homicidio.

1.2.1 Período Prehispánico y Colonial

Época Prehispánica. Desgraciadamente como consecuencia de la conquista española en México, se dió una gran pérdida de códices y papiros, los cuales hubieran permitido lograr un mayor análisis de las culturas que habitaron el México prehispánico. Empero, a pesar del poco material que hay en la actualidad acerca del derecho que se desarrollo durante la época prehispánica, podemos señalar “que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social.”²³ Sin duda fueron varias las civilizaciones que florecieron en el México prehispánico; sin embargo, son dos las que se pueden considerar como las más relevantes y que mejor ejemplifican la manera en que se ejercía el derecho penal precolombino: a) los Aztecas y b) los Mayas.

a) Los Aztecas

A la llegada de los conquistadores, el pueblo azteca se erigía como el más poderoso, influyente y con la mayor extensión territorial. Los aztecas “gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desafortunadamente se ha dicho, la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político.”²⁴ Además, la forma de gobierno se dividía en tres áreas de poder: el ejecutivo, el judicial y el religioso. En cuanto al poder judicial, estaba a cargo de los jueces, los cuales eran considerados como funcionarios públicos; y mantenían una independencia frente al Poder Ejecutivo. Asimismo, los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en barrios, en los cuales existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales.

En cuanto a los delitos, en el pueblo azteca pueden clasificarse de la siguiente forma: “contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra;

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 21

²⁴ *Ibíd*em, p. 22

contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio.”²⁵ Dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas se comprendían las lesiones y el homicidio; en cuanto al patrimonio se incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Entre las penas o castigos se encontraban: “el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de la muerte, que se prodigaba demasiado.”²⁶ Cabe mencionar que también se ejercía la pena de muerte,* la pena capital se aplicaba a través de incineración en vida, decapitación, estrangulación, lapidación, machacamiento de cabeza, garrote y empalamiento. Es importante señalar que “los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.”²⁷ La reparación del daño en los delitos de homicidio, como se puede observar, se pagaba con la vida misma; es decir, el homicida era castigado con la pena capital, o sea que se le aplicaba la Ley del Tali3n, pero 3sta era s3lo ejercida por el Poder Judicial lo que significaba que era el Estado el encargado de administrar la justicia y no el individuo por propia mano, lo que origino un gran avance en la impartici3n de justicia.

b) Los Mayas

La cultura maya floreci3 fundamentalmente en la península de Yucatán, extendiéndose por el estado de Chiapas, Guatemala y Belice. En cuanto a las leyes penales los mayas se caracterizaron por su severidad ya que tendían

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 43

²⁶ Ídem,

* Nota: La pena de muerte se imponía a diversos delitos, entre ellos al traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladr3n que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales.

²⁷ Ibídem, p. 42

“precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio.”²⁸ Entre los delitos más graves se encontraban: el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, el homicidio y la difamación. Y las sanciones llegaban a ser: la infamación, la esclavitud, la indemnización y la muerte. El homicidio estaba contemplado en el derecho penal maya, cabe decir, que las sentencias penales eran inapelables.

Período Colonial. Como se puede apreciar, el desarrollo del derecho penal de los aztecas y de los mayas estaba a la altura de su civilización; sin embargo poco o nada fue la influencia que tuvo en el derecho penal mexicano, pero los mencionaremos como una referencia histórica importante para el presente estudio. A diferencia de ello, el derecho mexicano contiene una fuerte influencia española y europea; y claro que era de esperarse después de poco más de tres siglos de dominación española. Ahora bien, es importante estudiar el derecho español y colonial para entender la evolución del derecho mexicano. Así mismo, se analizaran las Leyes de las Siete Partidas, las Leyes de Indias y la Constitución de Cádiz; como ejemplos claros de la evolución del derecho español y como fuente de inspiración del derecho mexicano.

1.2.1.1 Leyes de Las Siete Partidas

En el siglo XIII España tiene una transformación dentro de su Derecho, ya que en este siglo es cuando adopta el derecho romano y lo plasma en “Las siete Partidas, escritas en magnífico castellano, son un documento maravilloso que, en su partida VII da una definición de delito, de la pena y sobre todo de las circunstancias, y entre ellas las que ahora denominamos causas de justificación.”²⁹

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 24

²⁹ Ibídem, p. 15

Las Siete Partidas, son consideradas como la obra jurídica más importante realizada por Alfonso el Sabio, dicha ley originalmente se denominó el Libro de las Leyes que hizo el Rey don Alfonso; con éstas leyes el rey Alfonso pretendía dar unidad y consolidación al poder real. Si bien, éstas leyes fueron creadas antes de la conquista del nuevo mundo, formaron parte de la legislación posterior a la toma de Tenochtitlan. En cuanto a lo referente “a la partida VII no fue exclusiva del derecho penal, pero sí contiene su mayor trascendencia; sus características más significativas se resumen en:

- a) El establecimiento del sistema acusatorio mediante la forma escrita.
- b) Exigir en los delitos privados la querrela del ofendido.
- c) Se permitía la acusación a los muertos en los delitos de traición y herejía.
- d) La acusación tendía a probarse de tres maneras: por testigos, por pesquisas y por lid, seguida de un duelo judicial o juicio de Dios. El acusador retaba a su contraparte. Si el acusado ganaba se le consideraba alevoso, si perdía, era traidor y por tanto condenado a morir y a privarlo de todos sus bienes.
- e) La prevaricación del abogado se equiparaba al fraude.
- f) Se permitía el homicidio del adúltero, sólo si era sorprendido in fraganti.
- g) Los tormentos se encontraban restringidos y su aplicación dependía por mandato de un juez.
- h) La pena contiene tres principios: expiatorio, intimidatorio y ejemplar.”³⁰

Como podrá notarse se ve ya claramente la influencia del derecho romano en la legislación española; ejemplo de ello son los anteriores incisos d) y h), los cuales contienen la esencia romana del derecho penal. Ahora bien, España, en ese entonces, no era un reino sino un conjunto de reinos adscritos a uno más grande; y por ende la idea de implementar las Siete Partidas fue para permitirle a la corona ser la encargada de la administración de la justicia y así restar el poder de los demás reinos.

³⁰ *Ibíd*em, p.18

1.2.1.2 Leyes de Indias

El 13 de agosto de 1521, es la fecha en que se da la caída de Tenochtitlan y se inicia propiamente la época colonial, la cual tendría una duración de tres siglos. Entre las principales leyes españolas vigentes durante la colonia se encuentran: “a) La recopilación de Leyes de Indias de 1681; b) Las Leyes de Castilla; c) El fuero Real; d) Las Siete Partidas; y e) Las Ordenanzas Reales de Bilbao.”³¹

Asimismo, Las leyes de Indias, aunque más que leyes eran recopilaciones de las normas jurídicas de los pueblos indios del nuevo mundo y legislaciones españolas. La recopilación de las Leyes de Indias de 1681* se realizaron a petición del rey Carlos V, también, fueron las más sobresalientes de la legislación colonial y es con ellas que se origina el derecho indiano. “La recopilación de las Leyes de Indias de 1681, constaba de nueve libros, que son los siguientes:

El libro primero: contiene en 24 títulos, toda la legislación vigente en materia eclesiástica y de mixto fuero, desde la definición de los principales dogmas católicos, pasando por la jerarquía eclesiástica, clero secular, cabildos diocesanos, inmunidad de los eclesiásticos, ordenes religiosas, Inquisición, Santa Cruzada, seminarios, universidades, cultura, libros, hospitales, etcétera.

El segundo: distribuido en 34 títulos, parte de las distintas formas de la legislación indiana para extenderse fundamentalmente en los preceptos vigentes que regulan al Real y Supremo Consejo de Indias, en sus variadas funciones.

El libro tercero: que abarca 16 títulos, trata de las normas sobre el gobierno territorial de las Indias Occidentales y Orientales, así como los temas de la guerra.

³¹ *Ibíd.*, p. 28

* Nota: Habrá que mencionar que anterior a la recopilación de 1681, hubo dos recopilaciones que fueron una ordenada por el Virrey don Luis de Velasco (1563) y la otra elaborada por mandato del rey Felipe II (1571); empero la de 1681, es el ejercicio más acabado sobre el intento de recopilar las Leyes de las Indias.

El cuarto: con 26 títulos, regula las materias del gobierno municipal vigente en los dominios hispánicos del Nuevo Mundo.

El quinto: distribuido en 15 títulos, comprende las disposiciones vigentes sobre gobierno provincial indiano.

El sexto: consta de 19 títulos, y esta totalmente dedicado a los indios, comprendiendo todos los preceptos vigentes relativos a las múltiples cuestiones que afectan a los naturales.

El séptimo: sólo tiene 8 títulos, su contenido es muy vario e inconexo. Trata de materia penal, de disposiciones sobre vagos y maleantes, sobre juegos y cuestiones principalísimas del mestizaje.

El octavo: contiene 30 títulos, y en él se regulan todas las materias de la Real Hacienda indiana, desde el punto de vista de su personal, como en el de los ingresos y los gastos de la misma.

El noveno: con 46 títulos, y por tanto el más extenso, incluye toda la legislación vigente sobre comercio y navegación indianos y todo lo concerniente a la Real Casa de la Contratación de las Indias.³²

En materia penal, pero haciendo referencia a la reparación del daño, la Ley de Indias no contenía mucho al respecto; debido a que eran leyes con un mayor peso de derecho civil que penal. Sin embargo, se puede ver a partir de las explicaciones anteriores de cada libro, que el Estado o en este caso el monarca, seguía siendo el encargado de administrar la justicia. En la situación de la Nueva España, los virreyes eran los encargados de la administración y ejecución de la justicia. Asimismo, otra de la importancia de las Leyes de Indias, está en el intento

³² MURO OREJÓN, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano. Editorial Porrúa, México, 1989. pp. 119-120

de agrupar las ideas jurídicas de los pueblos indígenas. Sin embargo, se debe señalar que, a pesar del intento de sumar los preceptos jurídicos indígenas al Derecho de la Nueva España; ésta integración no se dio, sino al contrario, no se tomo en serio ni en cuenta los preceptos jurídicos de los indios del nuevo mundo, por que más que leyes de Indias fue una recapitulación del derecho Español; quizá la única aceptación de las normas jurídicas de los indios la dio el Rey Carlos V, quien permitió que los indios pudieran utilizar sus concepciones jurídicas para solucionar problemas entre individuos; siempre y cuando no contradijeran a las normas y preceptos morales Españoles. Empero, no hay que quitarle la intención a las Leyes de Indias, al ser un ejercicio de acercamiento y de protección hacia los indios de la Nueva España.

1.2.1.3 Constitución de Cádiz

Conocida también como la Constitución Política de la Monarquía Española, entro en vigor el 18 de Marzo de 1812, como toda una Constitución liberal. Sin embargo, sólo tuvo “una validez transitoria en el país ibérico y en sus dominios por idénticas razones: la guerra interior que se sostenía en España, para desalojar a los franceses, y en iberoamérica para alcanzar la independencia. La importancia que para nosotros tiene dicha Constitución radica en haber sido ésta el antecedente histórico y la fuente de inspiración de nuestras primeras constituciones.”³³ Es importante éste documento constitucional pues señalaba que el poder dimana del pueblo y no del monarca.

El documento Constitucional se divide en diez títulos y 384 artículos con las ideas liberales predominantes, en ese sentido, consigna el principio de la soberanía nacional; limita la monarquía hereditaria; reconoce al catolicismo como religión oficial; establece la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); instauro los derechos y deberes de los ciudadanos. No cabe duda, de que la Constitución de Cádiz se vió fuertemente influenciada por las ideas emanadas de

³³ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1998. p. 17

la revolución francesa y por los ideales liberales. La importancia de esta Constitución para México fue; el haber sido la Constitución que cobijó a la nación mexicana en sus primeros años de independencia. Además, sirvió como fuente de inspiración para las primeras Constituciones hechas en el México independiente.

Si bien en un primer momento México se vió en la necesidad de utilizar las normas y leyes dejadas por los Españoles después de la independencia; no se tardó mucho en formar una comisión para crear una Constitución nacional, como resultado de esta comisión se dió a conocer el 31 de Enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación en la cual México adoptó una federación, y se establecía el bicameralismo para el congreso. Posteriormente el 4 de Octubre del mismo año, la misma comisión presentó la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dicha comisión se inspiró en la Constitución de Cádiz, en la estadounidense, en la francesa y en la inglesa, para su elaboración. Como consecuencia de las luchas posindependentistas por parte de los liberales y los conservadores la constitución de 1824 fue sustituida en varias ocasiones; y no fue sino hasta 1857, bajo el gobierno de don Ignacio Comonfort, que fue promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1857, constitución que tendría vigencia hasta 1917, como consecuencia de la revolución mexicana. Ahora bien, en los apartados siguientes se analizara la reparación del daño y su evolución a través del desarrollo de las ideas jurídicas en México; para ello estudiaremos las Constituciones de 1857 y la de 1917, así como sus respectivos códigos penales y civiles; con la idea de conocer el avance y desarrollo de la idea de la reparación del daño.

1.2.2 Constitución de 1857

La importancia de una Constitución, radica en que ésta “es la norma jurídica fundamental; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren: a la forma de gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los

derechos fundamentales del individuo, etc.”³⁴ De ahí la importancia de que México contará con una Constitución que garantizara la convivencia social. Ahora bien, se analizarán los datos relacionados a la reparación del daño dentro de la Constitución de 1857.

Así mismo, se hará referencia a los Artículos 17, 21, 22 y 23 de la Constitución citada, los cuales establecen:

“Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”

“Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.”

Como se puede apreciar, se deja claro que solamente los tribunales, es decir, el Estado, en su parte Judicial es el único encargado de administrar y ejecutar la justicia. Además queda prohibido para el individuo ejercer violencia para reclamar un derecho, lo cual elimina la venganza privada; por lo que el individuo no deberá tomar la ley en sus propias manos. Lo anterior significa que la reparación del daño queda a juicio y en manos del juez y no en el ofendido. Otro punto importante a destacar de la Constitución de 1857 es su artículo 22 y 23 los cuales expresan:

“Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.”

“Artículo 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

³⁴ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. p. 38

1.2.2.1 Código Civil de 1870 y 1884

A partir de la guerra de Reforma, comenzaron a elaborarse importantes modificaciones que transformaron la sociedad mexicana desde sus cimientos; ejemplo de ello la separación de la iglesia y el Estado, establecimiento del Registro Civil a cargo del Estado, establecimiento del matrimonio como un contrato meramente civil, la libertad de culto, etc. Frente a estos cambios sociales, era necesario establecer los mecanismos e instrumentos que permitieran llevar a cabo los cambios Juaristas. Por ello, en el año de 1859 el gobierno Juarista comisionó a Justo Sierra O'Reilly para que elaborara un proyecto de Código Civil; la comisión concluyó sus trabajos ya bajo el imperio de Maximiliano, quien puso en vigor una parte de dicho código. Pero fue hasta “el 8 de diciembre de 1870 cuando el Congreso aprobó el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, ya bajo el gobierno Juarista. Dicho código fue reemplazado por el de 31 de marzo de 1884.”³⁵

Código Civil de 1870. Entrando en vigor el 13 de diciembre de 1870; en éste código se encuentran tres artículos que se refieren a la reparación del daño (Art. 679, 682, 683). El Título encargado de ello es el undécimo y cabe mencionar que si bien se titula de la restitución in integrum, está se puede entender como una reparación por algún daño sufrido; ahora bien, los artículos antes citados establecen:

“Artículo 679. Corresponde el beneficio de restitución á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobación del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.”

“Artículo 682. Otorgada la restitución, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolución de la cosa que fue materia del negocio con todos sus frutos ó de su pecio con los intereses.”

³⁵ SOTO PÉREZ, Ricardo. Op, cit. pp. 15-16

“Artículo 683. El efecto de la restitución es rescindir el contrato o indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.”

Se puede percatar, que en materia civil, la reparación del daño era la restitución íntegra del bien, esta se daba a partir de la reposición completa del objeto o la cosa que diera origen al juicio y el Ministerio Público era el encargado de supervisar que la reparación se llevara a cabo.

Código Civil de 1884. Éste código entró en vigor el 1 de junio de 1884. En éste código prácticamente se siguió con la restitución íntegra de la cosa. Así como con la reparación del daño a partir de la paga, como consecuencia de una pérdida financiera ya sea por préstamo o fraude. Un punto importante a rescatar en cuanto a la reparación, se encuentra en el título vigésimo segundo el cual trata de las transacciones, en su artículo 3151 que a la letra dice:

“Artículo 3151. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.”

Como se observa, la transacción era una manera en que los individuos intercambiaban una cosa u objeto, con el fin de terminar con una controversia, es decir, se podía reparar un daño a partir de la entrega de una cosa u objeto que tuviera el mismo valor, que lo perdido por el ofendido.

1.2.2.2 Código Penal de 1871

En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de código penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano. “En 1868 se formó una nueva comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que

trabajó teniendo como modelo de inspiración el código español de 1870.”³⁶ El 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la Republica en la federal, el día 1º de abril de 1872. El Código de 1871 también es conocido como Código Martínez de Castro, debido al nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de la exposición de motivos.

Así pues, son tres los artículos del código penal de 1871 que hacen alusión a la reparación del daño en los delitos de homicidio:

“Artículo 143. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.”

“Artículo 144. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.”

“Artículo 180. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.”

Se puede señalar, que se afianza y reafirma el principio de que la aplicación de las penas corresponde sólo a la autoridad, es decir, se deja en manos del Estado la administración y ejecución de la justicia; de ésta manera el individuo no deberá tomar la aplicación de la justicia en sus manos, ya que ello es causa de una pena. En el delito de homicidio, la pena capital seguía siendo la forma de castigo, así como la prisión. En cuanto a la reparación del daño, el Código penal retoma lo expresado en el Código civil en cuanto a ésta materia; lo que significa que en el ilícito de homicidio solo se obtiene una indemnización que es recibida por las víctimas, para cubrir los gastos funerarios, y la pena fuerte, es decir, la manera de reparar el daño era a partir de la pena judicial, muerte o prisión.

³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 46

1.2.3 Constitución de 1917

El 14 de septiembre de 1916, mediante la emisión de un decreto Carranza señaló la necesidad de convocar a un congreso constituyente que se encargara de la promulgación de una nueva Constitución, que lograra estar más acorde con los cambios sociopolíticos ejercidos de la revolución mexicana. De esta manera, “el 5 de febrero de 1917 es promulgada nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obra del Congreso Constituyente convocado por don Venustiano Carranza, cuyas labores se desarrollaron en la ciudad de Querétaro, durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917.”³⁷ La idea de la nueva Constitución era la de plasmar en ella, todos los ideales jurídicos, sociales y políticos que dieron origen al movimiento revolucionario. Por ello, se dice que la Constitución de 1917 es de corte liberal, en cuanto a los apartados de libertades individuales; y a la par contiene preceptos sociales en cuanto a la seguridad social.

Respecto al estudio en cuestión, el artículo 17 de la Constitución de 1917 es el que indica datos importantes:

“Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Si bien, el artículo guarda gran similitud con el de la Constitución de 1857; se trata entonces de reafirmar la idea de que el Estado es el único facultado para llevar acabo la administración de justicia. Por lo tanto, toda persona puede acudir ante tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos. El artículo también advierte que ningún individuo debe hacerse justicia por su propia mano, ni

³⁷ SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Op, cit. p. 18

debe utilizar la violencia para reclamar sus derechos, éstas prohibiciones vinieron a superar la vieja práctica de la venganza privada. De esta manera, la forma de reparación del daño ésta en manos de un juez y no, en la voluntad del afectado.

1.2.3.1 Código Civil de 1928

El 30 de agosto de 1928 fue expedido el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Dicho Código entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932. En éste Código, son dos los artículos que dan referencia a la reparación del daño:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.”

“Artículo 1916. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.”

Ahora bien, a diferencia del Código de 1884 que hacía referencia a la restitución íntegra, en el Código de 1928 ya se habla de la reparación del daño como un derecho que tiene el ofendido o su familia frente al ofensor. Así pues, no solo se trata del restablecimiento de la cosa u objeto que el ofensor haya dañado o destruido. También contempla daños corporales o la posibilidad del cobro de la indemnización por parte de la familia del ofendido en el caso en que éste hubiese muerto. No cabe duda de que el Código de 1928. Dió un gran avance en la reparación del daño, del que el ofendido tiene derecho y el ofensor una obligación. Respecto a lo referente a la venganza privada, aquí ya se puede notar que se juzga el costo de la reparación del daño y también darle la pena al agresor, que ésta en manos del juez y no en el individuo o en su familia.

1.2.3.2 Código Penal de 1929, 1931 y 2002

Código Penal de 1929. En 1925 el presidente Plutarco Elías Calles, designó una comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; el código emanado de ésta comisión entró en vigor el 15 de diciembre de 1929; desde que salió a la luz el código fue duramente criticado por haber pretendido basarse decididamente en las orientaciones del positivismo. Debido a las duras críticas, no se logró conocer su eficiencia; ya que contó con una efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931. Sin embargo, a pesar de las críticas se pueden rescatar algunos puntos importantes, como el de haber abolido la pena de muerte como sanción. En cuanto al tema en estudio, el Código contenía un amplio avance frente al Código Penal de 1871 con respecto a la reparación del daño; incluso el capítulo uno del libro segundo lleva como título de la reparación del daño y se encuentran artículos con importancia como son:

“Artículo 291. La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución;
- II. La restauración, y
- III. La indemnización.”

“Artículo 292. La restitución consiste: en la devolución, al ofendido, así de la cosa detentada como de sus frutos existentes, en la forma y términos prescritos por este Código y en su defecto por el Civil.”

“Artículo 296. La restauración consiste: en la obligación que el responsable tiene:

- I. De restablecer la cosa detentada, en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito.
- II. De restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado.”

“Artículo 300. La indemnización consiste: en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se deriven directa y necesariamente.”

Pero además, el contenido sobre la reparación del daño es bastante amplio y explicativo; sin embargo como se mencionó anteriormente no se logró medir los alcances debido a la corta vida del Código.

Código Penal de 1931. Como consecuencia de la precipitación por derogar el Código de 1929; el presidente Emilio Portes Gil, ordenó designar una nueva comisión redactora con el fin de crear un Código Penal nuevo. Como resultado de los trabajos de esta comisión, se dio a conocer el Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal. El Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año. En cuanto a la reparación del daño el código menciona:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.”

“Artículo 31. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.”

Cabe hacer mención, que en la década de los noventa el Código Penal de 1931 tuvo una serie de reformas. Ahora bien, el artículo 30 que es el referente a la

reparación del daño se reformó en su fracción II y se le añadió la fracción tercera para quedar como sigue:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, la fracción tercera fue la que se adicionó en el artículo 30 del Código Penal de 1931; la cual estableció la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en lo concerniente a la reparación del daño en los delitos que afecten la vida y la integridad corporal.

Por lo tanto, sólo los Jueces son los encargados de fijar la reparación del daño, la cual deberá servir para resarcir las consecuencias generadas por el ilícito. Para los delitos de homicidio se aplicaba supletoriamente lo establecido por el artículo 298 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual tuvo vigencia hasta el año de 1970; y que establecía como indemnización la cantidad de seiscientos doce días de salario mínimo.

Nuevo Código Penal del 2002. Entrado el nuevo siglo, el Código Penal de 1931 había sufrido una serie de reformas y adiciones. Así mismo, fue necesario crear un Nuevo Código capaz de enfrentar las transformaciones penales del México actual. Ésta necesidad se afirmaba debido al incremento desmedido de la

delincuencia y de sus nuevas formas de operar, así como por la exigencia de la sociedad para que las autoridades realizaran una mejor administración y ejecución de la justicia. Así pues, se elaboro el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002 y de igual manera en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; entrando en vigor a los ciento veinte días de su publicación, esto fue el 13 de noviembre del 2002. Cabe mencionar que éste Nuevo Código contiene amplios avances en materia penal, como en los delitos de secuestro, violación, pornografía infantil y robo. Ahora bien, respecto a la reparación del daño en el delito de homicidio el Nuevo Código Penal refiere:

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios percepciones correspondientes, cuando por lesiones

se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

“Artículo 43. (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

Se puede observar, que hay cierta similitud respecto al Código de 1931; es decir, la reparación del daño, se entiende como el resarcimiento o reparación de la cosa u objeto que el infractor tomó de la víctima. Quizá algo de lo rescatable de éste artículo es la manera en que hace alusión al daño moral; ya que si bien la víctima no sufrió la pérdida de algún objeto o bien, se crean secuelas psicológicas o traumas ocasionados por las acciones del delincuente. Por lo tanto, se toman más en cuenta las necesidades, daños y sentir de la víctima que las del victimario. Otro punto importante a rescatar es, la atribución exclusiva de los jueces de fijar la reparación del daño; dejando fuera la posibilidad de que las personas tomen la justicia en sus propias manos y si así fuese éstas pasarían de ser víctimas a agresores u ofensores sujetos a proceso penal.

1.2.3.3 Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970

Ley Federal del Trabajo de 1931. EL viernes 28 de agosto de 1931, entró en vigor la Ley Federal del Trabajo emanada de la revolución. La importancia que tuvo esta ley dentro de la reparación del daño en el delito de homicidio, se debe a que tenía una figura de ley supletoria, es decir, cuando se trataba de fijar el monto de la reparación, el Código Penal de 1931 en su artículo 30 remitía, posterior a su reforma en la década de los noventa, a la tabla de indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En este sentido la citada ley establecía en el artículo 298 lo siguiente:

“Artículo 298. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a las que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de seiscientos doce días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado.”

Lo anterior significa que la indemnización que cubría la reparación del daño, la cual podía ser recibida por el cónyuge, los hijos o familiares cercanos, estaba estipulada en la Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo de 1970. El miércoles 1º de abril de 1970 entró en vigor la Ley Federal del Trabajo que nos rige hoy en día; y mantiene su figura de supletoriedad en lo referente a la reparación del daño en el delito de homicidio. Ahora bien, esta ley de 1970 es de aplicación supletoria al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que menciona en el artículo 47 lo siguiente:

“Artículo 47. (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Sí se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.”

En este sentido, cuando el juez fija el monto de la indemnización o de la reparación del daño, deberá hacerlo basándose en las pruebas obtenidas en el proceso y en relación con la Ley Federal del Trabajo, que menciona en el artículo 502 lo siguiente:

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Las personas que pueden recibir la indemnización o la reparación del daño son: la víctima u ofendido, los dependientes económicos, los derechohabientes y herederos. En lo referente a la reparación del daño, se observa que la cantidad, con respecto a la Ley Federal del Trabajo de 1931, aumentó ciento dieciocho días

de salario. Como se puede notar la importancia de la Ley Federal del Trabajo radica, en que es la base para fijar el monto de la reparación del daño.

A través del análisis de éste capítulo se ha visto la manera en que ha ido evolucionando la reparación del daño, desde la venganza privada hasta la facultad exclusiva de los jueces para fijar las penas a los victimarios. Se ha observado como se pasó de la Ley del Talión, en la que los hombres se hacían justicia a voluntad propia causando en su ofensor la misma pena o dolor que le fue causado a su persona o a la de algún familiar cercano. Empero, si bien la familia de la víctima ya no toma la venganza como manera de castigo hacia el inculpado, es tarea del juez aplicarle una pena como castigo por sus actos, es decir, ya no hay azotes, golpes, mutilaciones o la pena de muerte, sin embargo se intenta que con la sentencia del juez, la familia logre un sentimiento de justicia frente al victimario, sin que ésta utilice la violencia hacia él.

En el capítulo siguiente se estudiara, la averiguación previa, el proceso penal, y los medios de impugnación de la sentencia penal como son: el recurso de apelación y la demanda de amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO
AVERIGUACIÓN PREVIA Y PROCESO PENAL

CAPÍTULO SEGUNDO

AVERIGUACIÓN PREVIA Y PROCESO PENAL

Una vez, comprendida la evolución de la reparación del daño en el delito de homicidio y su interpretación a través de la legislación mexicana mediante la Constitución y sus Códigos. Es tiempo pues, de pasar a lo que es la averiguación previa, esta ayudara a entender las etapas que sigue el Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos. Cabe señalar que el ilícito que se estudiara es el de homicidio. Por otro lado, se analizara el proceso penal, que es el procedimiento jurídico que se lleva ante un juez en el cual se desahogaran las pruebas que ofrezca la parte ofendida a través del Ministerio Público como representante de la sociedad y también las pruebas que ofrezca la parte acusada por conducto de su abogado las que se valoraran para que el juzgador pueda emitir una sentencia penal. Ya en un tercer punto se hará referencia a los medios de impugnación como es el recurso de apelación y la demanda de amparo.

2. CONCEPTO DE DERECHO

2.1 Derecho

Antes de empezar a analizar la averiguación previa y el procedimiento penal, se estudiara brevemente el concepto de derecho, derecho penal y civil. Ahora bien, un punto importante para estudiar los siguientes apartados, son el concepto y características del delito de igual manera de sujeto activo y pasivo.

A través de la historia el ser humano ha vivido en compañía de sus semejantes dentro de una sociedad, pero también se ha observado que “es capaz de proponerse fines y de realizarlos; su vida se desenvuelve entre deseos, ilusiones, codicias, metas, etc., manifestaciones de su ego todas ellas. Estas manifestaciones de uno y otros miembros de las sociedades humanas pueden coexistir, en muchos casos, sin mayores dificultades, pero en ocasiones tropiezan con la oposición decidida de una voluntad extraña que tiene la misma pretensión;

se encuentran dos voluntades que persiguen el mismo objeto.”³⁸ Naciendo así los conflictos. Frente a estos problemas, apareció la necesidad de crear una fuerza superior a la de los individuos de la sociedad; esta autoridad tomaría a su cargo la solución de los conflictos interhumanos, sustituyendo la voluntad y la actuación de los particulares, siendo necesario establecer las bases y las reglas a que debería ajustarse tanto el comportamiento de los individuos como la intervención de la autoridad. Dichas reglas son el objeto de estudio del Derecho.

Ahora bien, para Castellanos Tena el derecho es “un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que dispone el Estado.”³⁹

Así pues, Soto Pérez establece que el derecho es aquel que “se nos presenta como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual asegura su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y, en ocasiones forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde.”⁴⁰

En este sentido, el objeto del derecho consiste en señalar a cada cual sus derechos, sus facultades y sus obligaciones.

Así mismo, Soto Pérez señala que la utilidad del derecho “es la de servir para organizar la convivencia social humana dentro de cierto grado de armonía, garantizando la paz, la seguridad y el orden social sobre bases de equidad y de justicia.”⁴¹ Por ello, se sostiene que sin el Derecho y las normas que él estudia, y haciendo cada cual lo que le venga en gana, sólo se llegaría a la destrucción de la sociedad y al caos.

³⁸ *Ibíd.*, p. 7

³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Op, cit. p. 17

⁴⁰ SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Op, cit. p. 8

⁴¹ *Ídem*,

Por lo tanto, el derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los seres humanos en sociedad y que están previstas de una sanción impuesta por el poder público.

Cabe destacar que las normas o leyes que estudia el Derecho cuentan con tres elementos característicos:

“a) La generalidad. Las normas jurídicas se elaboran para todas las personas, en general, que puedan quedar comprendidas dentro de la hipótesis en ellas contenida.

b) La abstracción. La ley se expresa en términos abstractos para ser aplicada a todos los casos concretos que lleguen a presentarse en la realidad, únicas ocasiones en que la ley se hará efectiva.

c) La obligatoriedad. La ley es obligatoria, porque compromete a su cumplimiento a los destinatarios de la misma, independientemente de su aceptación o rechazo respecto de dicha norma.”⁴²

2.2 Derecho Civil

El Derecho Civil lo define Soto Pérez de la siguiente manera “La familia, la propiedad, los contratos en una parte considerable y las sucesiones, constituyen la materia propia del Derecho Civil.”⁴³

Ahora bien, el Derecho Civil establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

Así pues, para Valleta, Maria Laura el derecho civil “es el conjunto de leyes o normas que tratan sobre materia civil.”⁴⁴

⁴² *Ibíd*em, pp. 23-24

⁴³ *Ibíd*em, p. 140

Por lo tanto, el Derecho Civil es aquel que determina las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)

Es decir, el Derecho Civil es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.

Asimismo, el Derecho Civil constituye la mayor parte del campo ocupado por el derecho privado.

2.3 Derecho Penal

El Derecho Penal, para el penalista español Eugenio Cuello Calón es el “conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.”⁴⁴ A partir de esta definición el Derecho penal se ocupa de tres conceptos fundamentales que serían el delito, las penas y las medidas de seguridad. De esta manera las normas del Derecho penal sirven para proteger los bienes jurídicos* contra todo tipo de ataque, y es el Estado el encargado de elaborar la legislación en la que aparecen como delitos, los actos humanos por medio de los cuales pueden dañarse o ponerse en peligro diversos

⁴⁴ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. 2ª Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, Argentina, 2001. p. 233

⁴⁵ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Op, cit. p. 90

* Nota: Los bienes jurídicos son todas aquellas cosas que las normas del Derecho protegen; como las cosas, los intereses y derechos del ser humano como su vida, sus propiedades, su tranquilidad, su familia, etc.

bienes jurídicos de la sociedad o de los individuos; y son estas normas de las que se encarga el Derecho Penal.

En este mismo sentido, para Raúl Carrancá y Trujillo “es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”⁴⁶ Para Luis Jiménez de Asúa es el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”⁴⁷ Otra definición importante es la de Pavón Vasconcelos el cual lo define como “el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.”⁴⁸ Para algunos autores el Derecho penal puede ser también entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo, es decir, en el primer caso, como Derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada como *ius poenale* y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad. Por otro lado se entiende por Derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva del órgano de donde emana; se hace alusión así al *ius puniendi* del Estado o potestad punitiva del mismo.

Así pues, con base en las definiciones anteriores se puede decir que el Derecho Penal es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y disposiciones jurídicas legisladas y establecidas por el Estado, en las cuales

⁴⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Op, cit. p. 47

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 48

⁴⁸ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 16ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2002. p. 17

instaura y define el delito y señala las penas o medidas de seguridad aplicables a la responsabilidad del sujeto activo, para lograr la permanencia del orden social asociando a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora.

Ahora bien, las conductas antisociales realizadas por el sujeto activo, contemplan una sanción establecida en la ley y ejecutada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Pero además, la diferencia de derecho civil y penal consiste en que el primero es el que regula las relaciones privadas de los ciudadanos entre sí. Mientras el segundo es aquel que fija los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y regula y establece la represión o castigo de los delitos o crímenes, por medio de la imposición de las penas.

2.3.1 Delito

Como se menciono anteriormente el Derecho penal es la rama del Derecho que estudia las normas y leyes que se aplican a las conductas antisociales o antijurídicas dentro de la sociedad; esta conducta también se le denomina Delito. En el Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su artículo 15 establece:

“Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

Como se observa, la definición de Delito no es muy clara en el Código Penal, por lo que se estudiaran algunos conceptos de autores que precisan al Delito. “La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”⁴⁹ Esta definición deja claramente señalado que el Delito es una acción o conducta

⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 125

antijurídica realizada, ya que abandona o se desvía de las normas y leyes dictadas dentro de la sociedad.

Desde el punto de vista del concepto dogmático del Delito se enumeran los elementos de mismo, para intentar realizar un mejor análisis. En este sentido diversos estudiosos del Derecho Penal se han preocupado por definir el Delito enumerando sus elementos esenciales; a partir de esta circunstancia han nacido diversas corrientes en función del número de componentes, dándoseles el nombre de biatómicas, triatómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc. Estos elementos del Delito son: a) actividad, conducta o acción; b) tipicidad; c) antijuridicidad; d) imputabilidad; e) culpabilidad; f) condición objetiva y g) punibilidad, los cuales se analizan más adelante.

Para Luís Jiménez de Asúa el delito es “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁵⁰ Ahora bien, Jiménez de Asúa toma la corriente heptatómica, ya que considera que el delito contempla siete elementos. Por otra parte, Rodolfo Monarque considera que “el Delito se compone exclusivamente por los siguientes elementos: Conducta típica, antijurídica y culpable; ya que dentro de su criterio, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y ni las condiciones objetivas ni la punibilidad son elementos del delito, sino consecuencias del mismo.”⁵¹ En este mismo sentido Gustavo Malo Camacho define al Delito como “una conducta típica, antijurídica y culpable.”⁵²

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México. 1995. p. 133

⁵¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, México. 2000. p. 3

⁵² MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2001. p. 259

Para Cuello Calón el Delito es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”⁵³ Finalmente Pavón Vasconcelos señala que “el Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.”⁵⁴

Por lo tanto, los elementos del Delito son:

Actividad, conducta o acción. “La conducta es el primer elemento básico del delito, este acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda.”⁵⁵ Se emplea la palabra acto por que se presupone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta, es decir, un actor. En este sentido la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Tipicidad. Ahora bien, no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad “es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”⁵⁶ Es decir, el tipo es la descripción legal en la ley, y la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este orden de ideas Rodolfo Monarque considera que para que exista el delito no sólo debe existir una conducta, sino que, además, esa conducta debe ser típica, antijurídica y culpable. Así pues, “considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.”⁵⁷

Antijuridicidad. “La podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.”⁵⁸

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 129

⁵⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op, cit. p. 188

⁵⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Teoría del Delito. Editorial Iure, México. 2003. p. 90.

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 167

⁵⁷ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Op, cit. p. 38

⁵⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México. 1997. p. 149

Así pues, para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica. Para Eugenio Cuello Calón la antijuridicidad es “la que presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.”⁵⁹ Ahora bien, Jiménez Huerta considera a la antijuridicidad “como lo que lesiona un bien tutelado y, al propio tiempo, ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad estatal, de donde lesión y ofensa constituyen el binomio integrante de la esencia de lo antijurídico.”⁶⁰

Así mismo, se puede decir que la antijuridicidad es lo que contradice a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Imputabilidad. Según Fernando Castellanos Tena la imputabilidad “es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”⁶¹ El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como “la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.”⁶² En este mismo orden de ideas, el padre Jerónimo Montes, menciona que la imputabilidad “es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre.”⁶³

Culpabilidad. Jiménez de Asúa, Luís menciona que la culpabilidad “es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. pp. 177-178

⁶⁰ PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op, cit. p. 347

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 218

⁶² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op, cit. p. 181

⁶³ JIMÉNEZ DE ASÚA Luís. Lecciones de Derecho Penal. Op, cit. p. 216

a las normas.”⁶⁴ Así mismo, Luís Fernández Doblado conceptúa a la culpabilidad como “la relación subjetiva que medía entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso.”⁶⁵ Otra definición similar es la de Castellanos Tena al afirmar que “para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.”⁶⁶

Es decir, la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

Condición objetiva. Ernesto Beling, define la condición objetiva de punibilidad de la siguiente forma “son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.”⁶⁷ Por otro lado, López Betancourt establece que las condiciones objetivas de punibilidad “son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales sino se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.”⁶⁸

Punibilidad. Pavón Vasconcelos señala que la punibilidad “es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las

⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA Luís. Teoría del Delito. Op, cit. p.359

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 235

⁶⁶ *Ibíd*em, p. 217

⁶⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Op, cit. p. 279

⁶⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op, cit. p. 254

normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁶⁹ Así mismo, Castellanos Tena, Fernando sostiene que la punibilidad “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.”⁷⁰

Es decir, la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Ahora bien, Rodolfo Monarque señala que la punibilidad “es la amenaza que el Estado realiza a través de una norma para el autor de una conducta típica, antijurídica y culpable.”⁷¹

Además, afirma que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo. López Betancourt contempla que la punibilidad “es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.”⁷²

Así pues, se comparte la idea de algunos autores que señalan que el delito esta conformado por cuatro elementos (Teoría tetratómica), que son: a) la conducta, acción o hecho; b) tipicidad; c) antijuricidad y d) culpabilidad. Ya que se considera que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y ni las condiciones objetivas ni la punibilidad son elementos del delito, sino consecuencias del mismo. En una definición inicial se dice que el delito es una conducta típicamente antijurídica y culpable.

Ahora bien, se puede definir el delito de la siguiente forma como: la acción o conducta realizada por un sujeto y contemplada en lo que establece el legislador en el tipo penal, y cuya realización es negativa a lo señalado en las leyes; toda vez

⁶⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op, cit. p. 503

⁷⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. p. 275

⁷¹ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Op, cit. p. 107

⁷² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op, cit. p. 263

que el sujeto conoce del saber y entender de dicho acto, lo ejecuta, esté le es reprochable por los órganos jurisdiccionales.

2.3.2 Sujeto activo

En la ejecución de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos, los cuales participan e interactúan para dar forma al ilícito, estos son el sujeto activo y pasivo.

La importancia de estos radica en que uno de ellos es el que esta ejecutando o llevando a cabo la conducta o acción criminal (sujeto activo) y el otro (sujeto pasivo), es en el que recae la conducta o acción realizada por el primero.

Para Malo Camacho, el sujeto activo “es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.”⁷³

Así mismo, para Pavón Vasconcelos “solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).”⁷⁴

Para López Betancourt el sujeto activo “es el ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir

⁷³ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Op, cit. p. 333

⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op, cit. p. 192

sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre. De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”⁷⁵

Como se observa, solo el ser humano puede ser y es capaz de ser sujeto activo del delito; toda vez que es el único ser vivo que cuenta con la racionalidad necesaria para poder llegar a tener esa conducta ante la sociedad. Además, el derecho reconoce solo a los seres humanos como entes jurídicos que deben de responder a las normas y leyes establecidas.

2.3.3 Sujeto pasivo

Es la persona física o moral que recibe el daño directamente provocado por el delito. De igual manera, se le puede considerar como tal a todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido, como pueden ser el hombre, la persona jurídica, el Estado o la colectividad.

Es decir, es quien sufre directamente la acción o en quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

Para Castellanos Tena el sujeto pasivo del delito “es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Op, cit. pp. 34-35

donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.”⁷⁶

Con esta definición de Castellanos Tena, se afirma, que los muertos no pueden ser sujetos pasivos del delito, ya que en el ilícito de homicidio los sujetos pasivos pasan a ser los familiares del difunto. Ahora bien, Gustavo Malo Camacho nos menciona que el sujeto pasivo del delito “es la persona física o moral, titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica, que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal.”⁷⁷

Debe distinguirse, aquí, entre los conceptos del sujeto pasivo y de la víctima u ofendido del delito. Aun cuando frecuentemente son coincidentes, no siempre acontece así.

Víctima es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico, sin que ello sea obstáculo para reconocer como posible sujeto pasivo a un tercero que resultara ser el titular del bien jurídico.

Así pues, en un delito de homicidio, la víctima es la persona que sufre la acción homicida y que, por lo mismo, al fallecer deja de ser persona para constituirse en cadáver, jurídicamente mencionado como el occiso o el de cujus y que, en términos de análisis de la conducta típica será el objeto material del delito, pero sujeto pasivo del delito, serán los familiares que son titulares de los bienes jurídicos tutelados y, por tanto, quienes tienen el derecho de hacer las reclamaciones correspondientes.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op, cit. pp. 151-152

⁷⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Op, cit. pp. 339-340

2.2 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

2.2.1 Averiguación previa

Ahora bien, la averiguación previa es la fase del procedimiento penal en la cual el Ministerio Público practica las actuaciones y diligencias para determinar el ejercicio o no de la acción penal. En este mismo orden de ideas, Osorio y Nieto nos menciona que la averiguación previa “podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”⁷⁸

A su vez, Barrita López expresa que en la averiguación previa “la parte acusadora tiene que demostrar plenamente la tipicidad (cuerpo del delito) y solamente la probable responsabilidad, siendo hasta el final (al quedar agotada la averiguación) cuando deberá quedar demostrada plenamente aquélla y que será cuestión de pruebas así como valoración de ellas en función de cada uno de los llamados aspectos del delito positivos o negativos. Desde la comprobación de la tipicidad (de todos y cada uno de los elementos del tipo) o bien, su no

⁷⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. pp. 4-5

demostración, hasta la antijuridicidad, la imputabilidad, y la culpabilidad o, en su defecto, de alguna causa de justificación, o bien de inimputabilidad o de inculpabilidad (excluyentes de responsabilidad penal).”⁷⁹

Pero además, al momento de que el Ministerio Público acuerda iniciar una averiguación previa, se está pensando en comenzar una serie de actos indagatorios en torno a ciertos hechos, a cierto evento sucedido o acaecido, que integran toda una averiguación no solamente previa sino posterior a cierta resolución constitucional, misma que no puede ser otra que la de las setenta y dos horas, y en la que se puede sujetar preventivamente a proceso al que está siendo indiciado de haber realizado dicho evento.

Así pues, Silva Silva señala que dentro de la averiguación previa, se deberá:

“a) Dar la asistencia a los damnificados. Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.

b) Aplicar ciertas medidas cautelares (obviamente, de naturaleza anticipativa), cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.

c) Realizar la investigación.

d) Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas).

e) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.

f) Documentar sus actividades, etcétera.”⁸⁰

Por lo tanto, la averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público, como autoridad ordenadora, practica todas las diligencias

⁷⁹ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Averiguación Previa*. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 18

⁸⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995. p. 253

necesarias (investigaciones correspondientes) debiendo integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, y así poder determinar el ejercicio o no de la acción penal.

2.2.2 Ministerio Público

El Ministerio Público “es el órgano titular de la averiguación previa, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.”⁸¹ Ahora bien, Soto Pérez establece que el Ministerio Público “es una institución que tiene a su cargo la representación de los intereses de la sociedad, tanto en los juicios civiles como en los penales y los de amparo. Al Ministerio Público le corresponde vigilar que la justicia sea pronta y recta y que los mandatos de la Constitución sean respetados. En materia penal se ocupa de la investigación de los delitos y del descubrimiento de los responsables, promoviendo lo que sea necesario para obtener la aplicación de las penas que correspondan. En materia civil tiene la intervención que, para los diversos casos, señalan los códigos aplicables, pudiendo actuar de oficio (es decir, sin que se lo pidan) o a petición de parte.”⁸²

El fundamento legal-jurídico del Ministerio Público esta contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que a la letra establece:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al

⁸¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Op, cit. p. 5

⁸² SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Op, cit. p. 117

Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

Con respecto a las funciones del Ministerio Público Sergio García Ramírez nos menciona que esté “es el persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la constitución. Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles y familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etcétera.”⁸³

En este mismo sentido, se hará énfasis a las funciones del Ministerio Público:

“a) Función instructora, o preventiva. En el procedimiento penal mexicano la función instructora no corresponde en exclusividad al tribunal, sino también al Ministerio Público. En este sentido, según nuestras leyes secundarias el Ministerio Público tiene bajo sí a la policía judicial y realiza su función. Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción parajudicial o instrucción administrativa.

b) Función de auxilio a víctimas. Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe, así, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

c) Función aplicadora de medidas cautelares. Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público se cuenta la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como

⁸³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op, cit. p. 157

personales (arraigos, detenciones). En este punto, ha de llamarse la atención al hecho de que según la Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público; no obstante, este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y casos urgentes.

d) Función requirente o accionante. Una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso (aunque haya quien niega que tenga tal calidad) y se convierte en órgano requirente. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas. Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el tribunal.

e) Función cuasijudicial. Una función poco recogida en la doctrina es la cuasijudicial. Así, el Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión (para no promover la acción), ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso.

f) Función dictaminadora, de opinión o consultoría. Otra recóndita y disimulada función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. Así, en ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. Hemos de advertir que en estos casos lo expresado por el ministerio Público no vincula al tribunal de ninguna manera.

g) Función de vigilancia o fiscalizadora. Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público. En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función

de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia, gestionando lo necesario para ello.

h) Función de elegir al tribunal competente. Normalmente, al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que exista la duda acerca del cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide.”⁸⁴

Como se observa, no todas las funciones del Ministerio Público encuadran o están dentro de lo puramente procesal penal. Sin embargo, se comentaran dos de las funciones fundamentales del Ministerio Público, por una parte tiene por objeto iniciar la averiguación previa, efectuando todas las indagatorias correspondientes con el fin de determinar la probable responsabilidad penal del inculpado, y por otra parte tiene la facultad jurídica de determinar sí ejercita, o no, la acción penal.

Es decir, el Ministerio Público al momento de tener conocimiento de un delito, por denuncia o querrela, tiene la obligación jurídica de iniciar la averiguación previa y de realizar todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio, o no, de la acción penal. Sí ejercita acción penal, el Ministerio Público tendrá que realizar el pliego de consignación ante el tribunal correspondiente.

2.2.2.1 Inicio de la averiguación previa

Como se menciona anteriormente el artículo 21 Constitucional otorga al Ministerio Público la atribución de investigador y persecutor de los delitos; a través de la averiguación previa con el fin de ejercer, o no, la acción penal. Al respecto Barrita López menciona que la averiguación previa “se inicia con el conocimiento que el Ministerio Público llega a adquirir de que han sucedido hechos, que se ha realizado un evento probablemente típico, es decir, un evento descrito y prohibido

⁸⁴ *Ibíd*em, pp. 157-161

en una de las figuras (tipos penales) que elabora el legislador y cuyos textos aparecen en los Códigos Penales o en algunas leyes especiales.”⁸⁵

Asimismo, toda averiguación previa “se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia.”⁸⁶

Por lo tanto, para que de inicio la averiguación previa es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar las investigaciones. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela. Cabe recordar que la denuncia la entenderemos como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; mientras que la querrela es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible por oficio y puede proceder el perdón.

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 262. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

⁸⁵ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. Op, cit. p. 21

⁸⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Op, cit. pp. 8-9

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.”

“Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II. Difamación y calumnia; y

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Como podrá apreciarse, el inicio de la averiguación previa se da desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a partir de la presentación de una denuncia o una querrela. Al iniciar las investigaciones se da comienzo a las diligencias, es decir, las acciones o tareas que lleva a cabo el Ministerio Público, como autoridad ordenadora, y la Policía Judicial, como autoridad ejecutora, con el objeto de indagar el presunto delito. Ahora bien, dentro de la averiguación previa el Ministerio Público tiene una relación jerárquica sobre la Policía Judicial, la cual tiene que acatar el mandamiento del Ministerio Público toda vez que es una autoridad subordinada a éste.*

2.2.2.2 Diligencias

Las diligencias son todas las actuaciones que realiza el Ministerio Público con motivo del conocimiento de una conducta antisocial, estas actuaciones

* Nota: El Artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala que corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias. Así mismo, el Artículo 273 del mismo ordenamiento, establece que la policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

forzosamente las tiene que realizar para poder estar en condiciones de investigar la probable responsabilidad penal y en consecuencia determinar el ejercicio, o no, de la acción penal. Es decir, las diligencias son las acciones que realiza el Ministerio Público o hace realizar a la policía judicial con el fin de indagar y hacerse llegar datos suficientes para comprobar la probable responsabilidad penal y así estar jurídicamente en posibilidades de ejercitar la acción penal, o no. Ahora bien, en caso de que sea procedente ejercitar dicha acción el Ministerio Público tiene que concluir formulando el pliego de consignación al juzgado correspondiente. En consecuencia de lo anterior, se considera que las diligencias indispensables dentro de la averiguación previa son:

a) Interrogatorios y declaraciones. Por interrogatorio se entiende el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan. Por otra parte, se entiende por declaración la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa. Así pues, dentro de las declaraciones encontramos la declaración de la víctima u ofendido, de testigos y la del indiciado:

a') Declaración de la víctima u ofendido. La víctima es el sujeto que pone en conocimiento del Agente Investigador del Ministerio Público un hecho posiblemente constitutivo de delito. Para iniciar la denuncia o querrela, se invitará al ofendido a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Ministerio Público, dicho funcionario deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugestionar al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y la firme.

b') Declaración de testigos. Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan. En su declaración se le pedirá que haga el relato de los

hechos que le constan sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes, etc.*

c') Declaración del indiciado. Siempre que se encuentre en la oficina del Ministerio Público, el indiciado se le remitirá al servicio médico para que se dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico. Hacemos del conocimiento, que no siempre se obtiene una declaración por parte del indiciado, toda vez que él tiene derecho de abstenerse a realizar cualquier declaración durante la averiguación previa o proceso. Cuando se obtiene la declaración del indiciado este podrá negar o aceptar los hechos que se le imputan; y no será coaccionado ni física ni moralmente para obtener su declaración. Así mismo, una vez tomada su declaración podrá leerla para que la pueda ratificar y firmar.

b) Inspección ministerial. Es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observancia, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

c) Reconstrucción de hechos. Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

* Nota: Con respecto a las declaraciones del testigo, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 280 que a toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente formula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

d) Confrontación. Es la diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

e) Cateos. Se entiende por cateo el reconocimiento ministerial o judicial que se hace en un domicilio particular o en otro inmueble que no tenga acceso al público para aprehender a una persona o buscar objetos. En consecuencia, permite al Agente del Ministerio Público tener aproximación directa con determinados lugares, hechos, circunstancias, etc., que son de especial importancia para la indagatoria en vías de integración; este acercamiento le permitirá apreciar con mayor claridad los diversos elementos probatorios existentes en la averiguación.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal menciona respecto a las diligencias:

“Artículo 281. Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.”

“Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.”

Una vez, realizadas todas las diligencias correspondientes, el Ministerio Público, estará en aptitud de determinar el ejercicio, o no, de la acción penal.

2.2.2.3 Ejercicio de la acción penal

La acción penal es la facultad que la ley concede al Ministerio Público para acudir a los tribunales a pedir la aplicación de la ley penal a un caso concreto. Para Bailón Valdovinos al Ministerio Público le compete, dentro de la acción penal lo siguiente:

“a) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales. Se agrega que siempre que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y estén acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

b) Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal o en otras leyes especiales.”⁸⁷

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala en el:

“Artículo 2. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Para Hernández Pliego el Ministerio Público “cumple con la función de perseguir los delitos, a través del ejercicio de la acción penal, como una facultad que se le otorga constitucionalmente, pero también como una obligación que se establece a su cargo. La acción penal es un poder deber encomendado al Ministerio Público, con cuya sustentación realiza la función persecutoria del delito. En este orden de ideas conceptúa a la acción penal como, el poder deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.”⁸⁸

⁸⁷ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, México, 2003. pp. 51-52

⁸⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p. 126

Osorio y Nieto César Augusto sostiene que “la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y probable responsabilidad.”⁸⁹

En ocasiones, el Ministerio Público no logra ejercitar la acción penal toda vez que, de las diligencias realizadas no reúne los elementos para que se pueda tipificar la conducta o hecho realizado. La averiguación previa puede concluir:

- a) Archivo o sobreseimiento administrativo. Esto significa que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas no puedan ser calificados como delictuosos. Así mismo, aunque los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta totalmente imposible. De igual manera, cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha extinguido, como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela, etc.
- b) Reserva o suspensión administrativa. la suspensión administrativa es conocida con el nombre de reserva. En el fondo, ésta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión. se comentaran algunos supuestos que dan lugar a la reserva. Que los hechos objetos de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho, cabe hacer mención, que de momento existe

⁸⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Op, cit. p. 28

una imposibilidad transitoria para el desahogo de pruebas. Cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son actores, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados. Cuando se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad. Cuando en los casos en que la ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público, a través de los elementos obtenidos en la averiguación previa considere que se han reunido los requisitos del artículo 16 constitucional; estará en facultades de ejercitar acción penal. En el momento en que el Ministerio Público ejerza la acción penal, tiene que realizar el pliego de consignación dirigido al tribunal correspondiente.

2.2.2.4 Consignación ante los tribunales

Así bien, para Osorio y Nieto la consignación es “el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.”⁹⁰

Respecto a los fundamentos legales de la consignación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son el artículo 16 y 21. El artículo 16 menciona los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 señala la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal. En cuanto a las leyes secundarias, el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal nos refiere en su artículo 286-Bis a partir del segundo párrafo lo siguiente:

⁹⁰ *Ibíd*em, p. 31

“El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicara, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.”

En cuanto a los requisitos de la consignación para que proceda “es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa investigadora, esto es, que en la averiguación, en cada tipo específico se agote la indagatoria de

manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional.”⁹¹

Respecto al contenido y forma de la consignación “no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en los casos concretos se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico la cual debe contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido;
- II. Número de la consignación;
- III. Número de la averiguación previa;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículos del Código Penal que tipifiquen y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;

⁹¹ Ídem,

- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.”⁹²

Como se habrá notado la consignación es el acto jurídico que realiza el Ministerio Público para remitir los autos probablemente constitutivos de delito al juez. Al llegar a esta etapa la averiguación previa llega a su fin y se da inicio al procedimiento penal a partir del auto de radicación.

En el procedimiento penal el juez, a través de las diligencias que realice, conocerá la probable responsabilidad penal, o no, del indiciado y pronunciará una sentencia absolutoria o condenatoria.

2.3 CONCEPTO DE PROCESO

2.3.1 Proceso

La palabra proceso se recoge del derecho Canónico y deriva del vocablo *procedere*, que significa avanzar o caminar hacia delante. Ahora bien, “en el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.”⁹³ Así pues, el proceso es, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes

⁹² *Ibíd*em, pp. 31-32

⁹³ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 3

indicado de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos es a lo que se le denomina proceso.

En ocasiones, se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Por lo tanto, el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial.

Dentro del proceso se contemplan los siguientes elementos:

- “a) Un cúmulo de actos. Es característica de esencia en el proceso la existencia plural de conducta atribuible a personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso. No es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso.
- b) Regulados normativamente. Para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social.
- c) Actos del juez y demás sujetos que intervienen ante un órgano del Estado. En el proceso, la conducta que se regula es conducta de personas jurídicas, físicas o morales, pues, los actos que en el proceso se realizan, unos son del juez o juzgador, y otros son de las partes que

han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas.

- d) Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales. La función que se desarrolla es de índole jurisdiccional, materialmente considerada, se trata de un proceso jurisdiccional aunque el órgano del Estado que intervenga no pertenezca al poder judicial. Las facultades jurisdiccionales consistirán en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida.
- e) Aplicación de las normas jurídicas. Utilizamos la referencia a normas jurídicas sin precisar que se trata de normas jurídicas generales puesto que, en ocasiones el juzgador ha de aplicar normas jurídicas individualizadas.
- f) Solución de la controversia o controversias planteadas. El fin último del proceso es la solución de la controversia o controversias planteadas.⁹⁴

Sobre los sujetos del proceso se determina lo siguiente: son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que, se constituye formalmente entre los órganos jurisdiccionales, el ofendido, representado por el Ministerio Público y el demandado patrocinado por su abogado, considerados estos los más importantes, pero no se dejara de omitir que dentro del proceso existen otros sujetos como los peritos, apoderados, representantes legales, testigos, tutores o quienes ejercen la patria potestad, entre otros.

Así pues, el objetivo del proceso es que el juez resuelva el conflicto de intereses, aplicando la ley, y a petición de la parte ofendida lleve a cabo la acción reparadora del daño. Es decir, el proceso resulta ser el único camino a través del cual el Estado, ejercita su derecho de sancionar a quien cometió un delito, preservando así el orden social.

⁹⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. p. 7

Por lo tanto, el proceso es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.

2.3.2 Derecho procesal penal

Una de las principales funciones del Estado es la de administrar justicia, sea resolviendo las controversias que se susciten entre los particulares que no logren un entendimiento pacífico, sea imponiendo una pena determinada al autor de una infracción penal, etc. Encontrándose expresamente prohibido a los particulares el hacerse justicia por sí mismos y ejercer violencia para reclamar su derecho, a tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, el Estado se ha adjudicado la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados, reservándose la facultad de jurisdicción.

Ahora bien, Hernández Pliego define al derecho procesal penal como “un conjunto de normas jurídicas, correspondientes al Derecho público interno, en tanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.”⁹⁵ Así pues, Soto Pérez señala que el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”⁹⁶

Pero entonces, el derecho procesal penal “constituiría la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teleológicamente

⁹⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Op, cit. p. 3

⁹⁶ SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Op, cit. p. 111

y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal.⁹⁷ Es decir, la rama del derecho procesal penal no sólo estudia los procedimientos, sino también y en cierta medida la organización y funcionamiento de algunas instituciones, como la defensoría de oficio, el Ministerio Público, cuyo estudio no es esencialmente procedimental. En consecuencia el Derecho Procesal Penal representa el aspecto dinámico del Derecho Penal.

Desde otro punto de vista, el Derecho Procesal Penal se entiende como la rama del Derecho que estudia al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado y su aplicación a los particulares, con el fin de preservar el orden y la estabilidad social; y su estudio comprende la organización del poder judicial, la competencia de los funcionarios que lo integran y, la actuación del juez y las partes en el proceso jurídico.

Así bien, las características del Derecho Procesal Penal son:

- “a) Es público. porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento jurídico penal, armonizando la acción desarrollada por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, con la del individuo.
- b) Es interno. debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad, para la cual han sido dictadas; es decir, para un ámbito específicamente determinado, ya que de ninguna manera alcanzará a entidades y sujetos distintos de aquellos para quienes se ha creado.
- c) Es instrumental. porque sirve para llevar a cabo la actualización de la pena.

⁹⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op, cit. pp. 14-15

- d) Es autónomo. debido a que vive independiente, a pesar del carácter accesorio atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas del derecho. Esto, en ninguna forma, le hace perder su independencia. Si además, consideramos que, como las restantes disciplinas jurídicas forma parte de la ciencia del derecho, lógicamente, surgirán relaciones e influencia de una sobre otras, sin que ello pueda constituir una base sólida de subordinación al Derecho Sustantivo.
- e) Es sistemático. porque comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico-procedimental, los cuales nos permiten, en forma ordenada, entender su contenido y extensión.”⁹⁸

2.3.3 Procedimiento penal

Instrucción

El procedimiento penal comienza con la instrucción, la cual la define Bailón Valdovinos como “el proceso que se le sigue al procesado para comprobar su responsabilidad penal o inocencia. En la instrucción el Ministerio Público tratará de probar que el procesado ha cometido el delito por el que lo acusó y el defensor intentará demostrar que su defenso es inocente.”⁹⁹ Es decir, es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada. Así pues, la instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

⁹⁸ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Op, cit. pp. 43-44

⁹⁹ *Ibíd*em, p. 66

Cabe mencionar, que la instrucción no puede iniciar sin el auto de radicación, el cual se entiende como la primera resolución que dicta el juez, dentro del procedimiento penal y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal; a partir de este momento todos los actos, incluyendo dicho auto de inicio, serán presididos por la autoridad jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal en su artículo 286-Bis párrafo segundo refiere que: El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor

La declaración preparatoria para Silva Silva, Jorge Alberto “resulta ser una diligencia, en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso, que sea designado) y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración.”¹⁰⁰

Ahora bien, la carta Magna en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su

¹⁰⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op, cit. p. 303

gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto o la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y

límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal contempla respecto a la declaración preparatoria y nombramiento del defensor lo siguiente:

“Artículo 287. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.”

“Artículo 288. Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero de éste Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.”

“Artículo 289. En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.”

“Artículo 290. La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de éste Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y

de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.”

“Artículo 291. En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.”

Después de la declaración preparatoria recaen tres clases de autos, dictados por el juez como son:

a) Auto de formal prisión. Este auto señala el delito o delitos por los que se ha de seguir el proceso; ordena la identificación dactiloantropométrica (ficha) del procesado; suspende las prerrogativas del ciudadano a que alude los artículos 35 en relación con el 38 fracción II de la Constitución; establece el tipo de procesamiento que habrá de seguirse (ordinario o sumario); en ocasiones suspende el pago del salario (en casos de militares).

Al respecto el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal señala:

“Artículo 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la facción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.”

“Artículo 298. Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”

“Artículo 299. El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.”

b) Auto de sujeción a proceso. El auto de sujeción a proceso es otra de las resoluciones que determina el juez; y para su dictado, deben satisfacerse los mismos requisitos que para el dictado de un auto de formal prisión, solamente que el delito por el que se decreta, debe tener señalada en la ley pena alternativa o distinta a la de prisión.

Así bien, el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal menciona:

“Artículo 300. El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.”

“Artículo 301. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.”

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Este auto debe dictarse solamente cuando de lo actuado aparezcan datos suficientes que

acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y existan también datos que hagan probable la responsabilidad de éste. Ante la indemostración de cualquiera de éstos datos, lo que procede es que el juez ponga en libertad por falta de elementos al inculpado, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se actúe nuevamente en su contra.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal al respecto indica:

“Artículo 302. El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.”

“Artículo 303. Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.”

“Artículo 304. El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.”

Clases de procedimiento penal

Respecto al procedimiento judicial, se puede optar por el sumario o por el ordinario.

El primero se seguirá cuando se trate de delito fragante o se trate de delito que por su naturaleza no sea grave.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal establece lo relativo al procedimiento sumario:

“Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.”

“Artículo 306. Reunidos los requisitos a que se refiere en artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.”

“Artículo 307. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”

“Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”

“Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”

“Artículo 310. En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.”

“Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.”

“Artículo 312. Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.”

Ahora bien, el procedimiento ordinario es más usual que el sumario en la práctica, ya que otorga un tiempo mayor respecto a los plazos de las diligencias.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal respecto al procedimiento ordinario refiere:

“Artículo 313. Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.”

“Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el Juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”

“Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si

el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

“Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.”

“Artículo 318. La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.”

“Artículo 319. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La

defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.”

“Artículo 320. Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.”

“Artículo 321. Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.”

“Artículo 323. Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.”

“Artículo 324. El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.”

“Artículo 325. Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.”

“Artículo 326. Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.”

“Artículo 328. Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.”

“Artículo 329. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.”

“Artículo 330. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.”

Las diferencias más importantes entre el procedimiento sumario y ordinario son las siguientes:

- a) El procedimiento sumario teóricamente es más rápido que el procedimiento ordinario.
- b) El término para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario es de 15 días; en el procedimiento sumario es de tres días.
- c) El procedimiento sumario se utiliza, generalmente, en los juzgados de paz penal; mientras que el ordinario en los juzgados de primera instancia en materia penal.

Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

Si el procedimiento es ordinario se ofrecerán las pruebas dentro de los quince días contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se desahogarán en los quince días posteriores.

Si el procedimiento es sumario se ofrecerán las pruebas dentro de los tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se desahogarán en la audiencia principal.

Además, en los dos procedimientos, si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

De las pruebas

Para Bailón Valdovinos la prueba se puede entender como “todo medio idóneo para acreditar la responsabilidad penal o la inocencia del procesado. La prueba es un medio idóneo para demostrar la culpabilidad o inocencia de un procesado”.¹⁰¹

Para Devis Echandia la prueba “es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”¹⁰²

¹⁰¹ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal. Op, cit. p. 74

¹⁰² SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Op, cit. p. 542

Es decir, que prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal contempla lo relativo a la prueba:

“Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

El objeto de la prueba, es la cuestión a demostrar cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba. De esta forma, el objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo, etc.

Entre las pruebas más importantes y reconocidas por el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal son: la confesión,

inspección y reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, peritos, testigos, confrontación, careos, prueba documental y de las presunciones.

La confesión

La confesión es una de las pruebas más importantes, toda vez, que el inculpado, mediante sus manifestaciones, admite la responsabilidad penal del acto o actos que se le imputan.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal menciona respecto a la confesión:

“Artículo 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

La inspección y reconstrucción de hechos

Es la reproducción de la forma, modo y circunstancias en que ocurrió cierto hecho, también es una reproducción de situaciones en sus trazos medulares y circunstanciales o datos secundarios.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal establece lo relativo a la inspección y reconstrucción de hechos:

“Artículo 139. La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.”

“Artículo 140. El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.”

“Artículo 145. Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar.”

“Artículo 146. La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.”

“Artículo 147. Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.”

“Artículo 148. A estas diligencias deberán concurrir:

- I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- II. La persona que promoviera la diligencia;
- III. El inculpado y su defensor;
- IV. El Agente del Ministerio Público;
- V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y
- VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

“Artículo 149. Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.”

Los cateos y visitas domiciliarias

Es la orden escrita emanada de una autoridad judicial, para penetrar a un lugar cerrado, con alguna de estas finalidades: aprehender a una o varias personas, buscar un objeto o inspeccionar el lugar, levantándose al finalizar una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en caso de negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Penales Vigente para el Distrito Federal refiere al respecto:

“Artículo 152. El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al juez con los resultados del mismo.”

“Artículo 153. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.”

“Artículo 154. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o sí, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.”

“Artículo 158. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Los peritos

Los peritos son el apoyo científico, del juez o Ministerio Público, encargados de estudiar y analizar a las personas, objetos o hechos relacionados con el ilícito.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal señala lo relativo a peritos:

“Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueva lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.”

“Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.”

“Artículo 166. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.”

“Artículo 168. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En los casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.”

“Artículo 169. El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido; transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.”

“Artículo 170. Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.”

“Artículo 171. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están

legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.”

“Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.”

“Artículo 174. El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.”

“Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.”

“Artículo 178. Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.”

“Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o la víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.”

Los testigos

Son aquellas personas físicas que declaran ante los órganos encargados de la procuración o de la administración de justicia, lo que saben y les consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibieron a través de los sentidos.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal establece lo referente a los testigos:

“Artículo 190. Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.”

“Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Quando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”

“Artículo 193. En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.”

“Artículo 195. Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.”

“Artículo 196. La cédula contendrá:

- I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieran; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere, y
- V. Las firmas del juez y del secretario.”

“Artículo 197. La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.”

“Artículo 200. Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la policía judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.”

“Artículo 203. Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo;
- III. Cuando ignore el idioma castellano, y
- IV. Cuando el testigo sea menor de edad, el cual deberá estar en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente.”

“Artículo 205. Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez los instruirá de las sanciones que impone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.”

“Artículo 206. Después de tomada la protesta se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Tratándose de testigos menores de edad, se tomarán los datos, a que hace referencia el párrafo anterior, que su representante legal bajo protesta de decir verdad declare.”

“Artículo 207. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes...”

“Artículo 208. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.”

“Artículo 211. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.”

“Artículo 215. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.”

“Artículo 216. El Ministerio Público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.”

La confrontación

La confrontación es una prueba auxiliar que permite la identificación, no sólo por su nombre, sino físicamente, de los participantes en el proceso penal, para descubrir si realmente se les conoce o no.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal menciona lo relativo a la confrontación:

“Artículo 217. Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.”

“Artículo 218. Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.”

“Artículo 219. Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y
- III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.”

“Artículo 221. El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda el arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.”

“Artículo 222. La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.”

“Artículo 223. Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.”

“Artículo 224. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.”

Los careos

Los careos son un medio o método que mediante la discusión de versiones contradictorias, están encaminados a descubrir o afinar las versiones correctas, en las que el juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal contempla lo relacionado a los careos:

“Artículo 225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de estas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la

diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.”

“Artículo 226. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.”

“Artículo 227. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.”

“Artículo 228. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.”

La prueba documental

Son todos aquellos documentos, tanto públicos como privados, que se le hacen llegar al juez en el proceso por medio de las partes que se encuentran en conflicto, para que su señoría les pueda dar un valor probatorio, respecto de su contenido.

Ahora bien, el Código de procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal establece lo referente a los documentos públicos y privados:

“Artículo 230. Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 232. Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán, a éste y de ello se asentará razón.”

“Artículo 234. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.”

“Artículo 235. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.”

“Artículo 236. La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del Agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar.”

“Artículo 238. No se tendrán por documentos auténticos: las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.”

“Artículo 243. Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.”

“Artículo 244. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva;
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquéllos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

III. El Ministerio Público o el juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

De Las Presunciones

Las pruebas presuncionales, también denominadas pruebas indiciarias o circunstanciales, pues se integran con una serie de indicios o circunstancias vinculadas entre sí, en una relación causal que es materia de un juicio lógico basado en el raciocinio, a través del cual se accede, casi necesariamente, de la verdad conocida, a la que se busca.

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal define en el artículo 245 a las presunciones de la siguiente forma:

“Artículo 245. Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”

Ahora bien, una vez que el órgano jurisdiccional, considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes.

Agotada la instrucción

Cuando algún tribunal haya considerado que esta agotada la instrucción lo determinará notificando personalmente a las partes, según las circunstancias que aprecie el juzgador en la instancia correspondiente podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que considere necesarias para mejor proveer, o también puede ampliar el plazo para su desahogo hasta por cinco días más.

Cierre de la instrucción

Ahora bien, transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones.

Conclusiones

Respecto a las conclusiones el Ministerio Público al formular sus conclusiones realizará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando propuestas concretas de los hechos punibles que se le atribuyan al acusado, asiendo hincapié en los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño como lo establecen las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

En este mismo orden de ideas haciendo alusión a las conclusiones de la defensa ésta no se sujetará a regla alguna, pero tendrá que realizarlas de una forma minuciosa, metódica y ordenada respecto de los hechos o conductas delictivas punibles.

Audiencia de vista

Una vez exhibidas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia de vista. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

Ahora bien, el juez después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, su señoría declarará visto el proceso, con lo que finaliza la diligencia.

2.3.4 Sentencia Penal

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

El fallo de la sentencia penal puede ser absolutoria o condenatoria; en el primer caso se extingue la acción penal y en el segundo son sanciones consistentes en penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Así pues, en el siguiente apartado se estudiarán los medios de impugnación de una sentencia penal condenatoria.

2.4 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

2.4.1 Recurso de apelación

La apelación la define Hernández Pliego como “un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la

valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente.”¹⁰³

El recurso de apelación puede interponerse por escrito o verbalmente dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

Los sujetos del proceso que pueden apelar son el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes. Al momento de interponer la apelación se pueden expresar los agravios o puede ser en la audiencia de vista.

Así mismo, Hernández Pliego señala que el agravio es “la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial.”¹⁰⁴

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, indica lo siguiente:

“Artículo 414. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.”

“Artículo 415. La segunda instancia solamente de abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.”

“Artículo 416. La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se

¹⁰³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Op, cit. pp. 271-272

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 278

tratarse de sentencia definitiva, y de dos, si se tratase de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.”

“Artículo 417. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor;
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

“Artículo 418. Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o niegan la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.”

“Artículo 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.”

“Artículo 420. Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de

alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

“Artículo 421. Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.”

“Artículo 423. Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaria del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.”

“Artículo 424. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.”

“Artículo 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el Magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.”

“Artículo 426. Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional.”

“Artículo 427. La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.”

“Artículo 428. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.”

“Artículo 429. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.”

“Artículo 432. Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.”

“Artículo 433. Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.”

“Artículo 434. Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de Derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.”

“Artículo 434-bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la inprobación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.”

Se puede decir, que el recurso de apelación, es el que tiene por objeto analizar si en una resolución de primera instancia, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó la ley inexactamente; si se violaron los principios que regulan la valoración de la prueba; si se modificaron los hechos; o si no se fundó o motivo correctamente.

Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de apelación, y este se hubiere negado en uno o en ambos efectos, se podrá proceder, por el recurso de denegada apelación.

La denegada apelación para Hernández Pliego Julio Antonio “es otro de los recursos ordinarios que regulan nuestros códigos de procedimientos penales, y procede contra la resolución que desecha o se niega a admitir la apelación o cuando se admita sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al apelante.”¹⁰⁵

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal establece sobre el recurso de la denegada apelación:

“Artículo 435. El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.”

“Artículo 436. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.”

“Artículo 437. Interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 280

que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.”

“Artículo 438. Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo.”

“Artículo 439. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al Ministerio Público.”

“Artículo 440. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.”

“Artículo 441. Recibidos los certificados, en su caso, el Tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.”

“Artículo 442. Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el Capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.”

Cabe hacer mención que el recurso de la denegada apelación, tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de una resolución judicial.

Así mismo, se estudiara el recurso de queja, Hernández Pliego Julio Antonio la conceptúa de la siguiente manera “la solución procesal al retardo o

denegación de justicia y a la conducta remisa, morosa de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones, es reglamentada en nuestro medio como recurso de queja.”¹⁰⁶

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal contempla respecto al recurso de queja:

“Artículo 442-Bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 Bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.”

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 282-283

La finalidad del recurso de queja, es la imposición de una sanción al responsable de la conducta materia de la queja, o bien, a que se realice algún acto omitido por la autoridad.

2.4.2 Demanda de amparo

El amparo para Arellano García, Carlos lo define como “un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, asegurando en su favor el sistema competencial existente entre la autoridad federal y la de los Estados, y protegiendo también en su beneficio toda la Constitución y todo ordenamiento integrante del Derecho positivo mexicano, con vista a la garantía de legalidad instituída en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico específico del propio gobernado.”¹⁰⁷

Asimismo, Arturo González Cosío establece que el amparo “es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio.”¹⁰⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el sustento jurídico del amparo en los siguientes artículos:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

¹⁰⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. cit, p. 329

¹⁰⁸ Ibídem, p. 330

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: *

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

* Cabe mencionar que sólo se enunciaran las fracciones e incisos referentes al amparo en materia penal.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia a sí lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

Ahora bien, Burgoa Orihuela, Ignacio contempla al amparo desde diversos ángulos: “como una institución procesal y en este caso se dice que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viola la Constitución; como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravió; y, finalmente, como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa agravió en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁰⁹

Se puede decir, que el amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

Cabe mencionar que el artículo 103 y 107 constitucionales fundamentan el Juicio de Amparo, también la ley de Amparo lo establece en los preceptos siguientes:

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Op, cit. pp. 288-289

“Artículo 1. El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 2. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 3. En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto, no causarán contribución alguna.”

“Artículo 3-Bis. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

En cuanto a la capacidad y personalidad para interponer el recurso de amparo.”

La ley de Amparo al respecto menciona:

“Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
 - b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
 - c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para

procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”

“Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

El Juicio de Amparo se puede promover en la vía, indirecta y directa.

El amparo indirecto lo conceptúa Hernández Pliego, Julio como aquel que “procede ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, conforme sea el caso, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad reglamentaria, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. También contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales; contra los actos realizados fuera de juicio o después de concluido, en el entendido de que si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin

defensa al quejoso; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y, contra aquellas resoluciones judiciales que afecten a personas ajenas al juicio.”¹¹⁰

La Ley de amparo establece lo relativo al amparo indirecto:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 289

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

“Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

El amparo directo lo contempla Hernández Pliego, Julio de la siguiente manera: “es el que se promoverá contra sentencias definitivas (las que resuelven el juicio en lo principal y no admiten ya recurso ordinario) por violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.”¹¹¹

La Ley de Amparo señala lo referente al amparo directo:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 290

fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;
- II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombro de oficio;

- III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;
- IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;
- V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;
- VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;
- X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;
- XI. Cuando debiendo ser juzgado por un Jurado, se le juzgue por otro Tribunal;
- XII. Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;
- XIII. Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

“Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fecha; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.”

“Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.”

Se puede decir, que amparo indirecto es el que se promueve ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Unitario de Circuito y en contra de Leyes Federales o Locales.

Ahora bien, el amparo directo es el que se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito y en contra de sentencias definitivas y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

2.4.3 Recursos

Arellano García, Carlos define al recurso de la siguiente manera: “La palabra recurso procede del vocablo latino *recursus*. En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional. En su acepción forense, el término recurso, según la Real Academia es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.”¹¹²

Los recursos que la Ley de Amparo establece en el artículo 82 son: el de revisión, queja y reclamación

2.4.3.1 Revisión

El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo, mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido doctrinal o lógico, sino a un mero empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión

¹¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op, cit. p. 844

Así mismo, la Ley de Amparo menciona lo referente al recurso de revisión:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

- a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”

“Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;
- II. Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

“Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomienda su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

“Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.”

“Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta Ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios; dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de

Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará sí constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”

“Artículo 90. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 al 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

“Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos de revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la Audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. Derogada.

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.”

“Artículo 92. Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.”

“Artículo 93. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, Tratado Internacional o Reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.”

“Artículo 94. Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.”

Ahora bien, es el planteamiento de inconstitucionalidad lo que permite el conocimiento de la revisión por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos procedentes del Presidente de la República o de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. También se agrega el amparo interpuesto en los términos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y en la fracción IX del artículo 107 constitucional es competencia de la Suprema Corte de Justicia

2.4.3.2 Queja

Para proceder lo más sistemáticamente que nos sea posible en el estudio sobre el recurso de queja y dada la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su artículo 95, se puede estimar pertinente dividir el análisis en dos partes, a saber, en aquella que se contraerá a tratar la queja contra los jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, y en la que se referirá al estudio del mencionado medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, haciendo especial alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se puede decir, que la Ley de Amparo establece respecto a la queja:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después del fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

“Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”

“Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de la fracción II y III del artículo 95 de esta Ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al que en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

“Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueve.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para

cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

“Artículo 100. La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.”

“Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja.”

“Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a

ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.”

Cabe hacer mención, que en materia de queja no hay un solo término para la interposición del recurso, depende del supuesto de queja de que se trate.

2.4.3.3 Reclamación

Para Arellano García la reclamación es el recurso de alcance más limitado, por Las siguientes razones:

- “a) Mediante él sólo se impugnan los acuerdos de trámite;
- b) Sólo es procedente en el amparo directo;
- c) Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con los otros recursos que cita el Artículo 82 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el recurso de reclamación procede contra acuerdos de trámite de las siguientes autoridades jurisdiccionales:

1. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito.”¹¹³

Se puede expresar, que la Ley de Amparo contempla el recurso de reclamación:

“Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹³ Ibidem, p. 864

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

Por lo tanto, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el siguiente capítulo se estudiara el daño; la responsabilidad; las personas con derecho a la reparación del daño; las personas obligadas a la reparación del daño; y las formas de reparar el daño.

CAPÍTULO TERCERO
LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO TERCERO LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3. CONCEPTO DE DAÑO

3.1 Daño

Rodríguez Manzanera, Luís define el daño argumentando que “es el que equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.”¹¹⁴

Ahora bien, Olivera Toro, Jorge señala que el daño, genéricamente, “es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, ésta causada por el autor; esto es, de quien con su acto produjo el daño.”¹¹⁵

Por lo tanto, el daño es aquel deterioro que se causa a una cosa, pero también se afirma que daño es toda aquella alteración que se comete a una persona en su integridad física.

Así pues, el daño, en el ámbito de la responsabilidad civil, es aquel que consiste en el resultado del acaecimiento de un hecho en virtud del cual se genera una lesión, detrimento o menoscabo en un derecho subjetivo o interés legítimo de una persona.

Así mismo, el daño puede tener proyección sobre el ámbito patrimonial o sobre el extrapatrimonial, dependiendo de cual sea el derecho subjetivo o bien jurídico objeto del daño.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 339

¹¹⁵ OLIVERA TORO, Jorge. *El Daño Moral*. 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1996. p. IX

Cabe mencionar, que el daño en sentido genérico, es la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano.

Así bien, el daño en sentido jurídico, es la sustracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno que la norma jurídica garantiza, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de su derecho subjetivo concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que el interés jurídico persigue.

Se puede decir, que el daño es un perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona.

La acción u omisión puede ser dolosa o culposa, aunque el daño puede provenir también de una causa fortuita.

En este orden de ideas y una vez analizados los conceptos anteriores de daño, se está en aptitud de entender el daño moral y material.

3.1.1 Daño moral

El daño moral refiere Pavón Vasconcelos, Francisco que “es un perjuicio de índole moral sufrido por una persona a consecuencia de lesión a bienes jurídicos extrapatrimoniales. La ley tutela bienes de índole material cuya lesión causa un daño patrimonial, pero también protege bienes que para el titular no tienen un estricto valor de esa índole. Por esa razón, se distingue tanto en la ley como en la doctrina entre ambas clases de daño, consecuencia del delito, estableciendo a cargo del delincuente la obligación de repararlos.”¹¹⁶

¹¹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 279

En este mismo sentido, Valleta, María Laura establece que el daño moral “es aquella especie de agravio implicado por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico, las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, etc., todo lo cual se resume en el concepto de seguridad personal y el honor, sagrados afectos, etc., o sea en una palabra las afecciones legítimas.”¹¹⁷

Ahora bien, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en el artículo 1916 menciona:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...”

A este daño se le considera, como un agravio moral, una afectación que se realiza en contra de los sentimientos, de las víctimas u ofendidos del delito y que no tiene una valoración tasada o especificada.

Se esta en presencia de este daño moral, por lo regular cuando se comete el delito de homicidio que es el mas común ya que es cuando se priva de la vida a otra persona.

¹¹⁷ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. pp. 206-207

Es decir, el daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o social, colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor.

3.1.2 Daño material

El daño material Luís Rodríguez Manzanera, lo contempla como “aquel que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.”¹¹⁸

Con la definición anterior, se entiende que es cuando el daño causado sea realizado a alguna cosa o propiedad, y donde exista un daño de carácter pecuniario, respecto de un tercero y en perjuicio de este.

En tanto, Juan Palomar de Miguel, considera que el daño material “es aquel que afecta directa o indirectamente a un patrimonio, a los bienes susceptibles de valuación económica.”¹¹⁹

Así mismo, Díaz de León, señala en términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, que el daño material “es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como resultado del delito. Este daño es parte de la reparación del daño que en nuestro sistema penal es considerada como pena pública.”¹²⁰

Es decir, el daño material es el deterioro ocasionado, en el patrimonio de una persona y realizado de un acto ilícito por el sujeto activo del delito.

¹¹⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*. Op, cit. p. 339

¹¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario Para Juristas*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 434

¹²⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco A. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 600

El Patrimonio, es aquel que representa todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a una persona o empresa y que pueden ser apreciables en dinero.

Ahora bien, los bienes muebles son aquellos que pueden cambiar de lugar por sí mismos o movidos por una fuerza exterior; los derechos, las obligaciones o acciones que tiene por objeto bienes muebles; y las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o de comercio.

Así pues, los bienes inmuebles son las cosas corporales que por su naturaleza prestan su utilidad permaneciendo fija por ejemplo: terrenos, edificios; también las cosas que el propietario del suelo haya puesto en él para su uso, cultivo o beneficio por ejemplo: animales de labranza; y los derechos que tiene por objeto bienes inmuebles por ejemplo: los derechos de usufructo.

La diferencia del daño moral y material, es la siguiente: en el primero existe un perjuicio de índole moral sufrido por una persona a consecuencia de lesión a bienes jurídicos extrapatrimoniales y,

En el segundo existe un menoscabo, disminución, deterioro o lesión, de cualquier magnitud, incluso la destrucción, causado a un bien o a un interés jurídico sobre éste, en el orden material y objetivo, o sea en su entidad física, que se traduce en un perjuicio de índole patrimonial para su dueño o poseedor a virtud de una conducta ilícita de índole penal.

3.2 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

3.2.1 Responsabilidad

Respecto, al concepto de responsabilidad Alf Ross expresa que “es un término sistemático que representa una relación entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad acumulativa de consecuencias jurídicas.”¹²¹

Es decir, que la responsabilidad jurídica representa, en la mayoría de los casos, la relación entre las condiciones en las que se realiza un ilícito, se vulnera un sistema normativo, y la situación normativa en la que alguien es susceptible de ser sancionado.

Así bien, Pavón Vasconcelos, Francisco define a la responsabilidad manifestando que “es una deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de delito o culpa. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.”¹²²

Así pues, la responsabilidad es un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber, de igual manera se tiene la calidad de responsable, también consiste en la aptitud de alguien para ser pasible de una sanción.

Entonces, la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero, ya sea por culpa o negligencia, o con ocasión de un delito de derecho civil o del derecho criminal, o por el riesgo resultante de una actividad laboral.

¹²¹ LARRAÑAGA, Pablo. El Concepto de Responsabilidad. Editorial Fontamara, México, 2000. p. 192

¹²² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 896

Ahora bien, el concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existe un sin número de teorías que explican sus fundamentos y alcances.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental.

Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico. Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de responsabilidad que están, de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

3.2.1.1 Responsabilidad civil

La responsabilidad civil la contempla Martínez Alfaro, Joaquín como “la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.”¹²³

Asimismo, María Laura Valleta, considera que la responsabilidad civil “es aquella que tiende especialmente a la restitución, esforzándose en asegurar de la manera más perfecta posible la reparación del daño.”¹²⁴

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) un hecho ilícito; b) la existencia de un daño, y c) un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

¹²³ OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral. Op, cit. p. IX

¹²⁴ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 606

Es decir, que la responsabilidad civil es la que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe de responderse.

También, la responsabilidad civil es aquella obligación que recae sobre una persona de reparar los daños causados a otra por su culpa, por determinadas circunstancias o por otras personas de cuyos actos debe responder.

Sí bien, la responsabilidad civil, consiste en la reparación del daño, o sea en la restitución de la cosa, cuando ello sea posible, y la indemnización de perjuicios. Esta responsabilidad no se extingue con la penal y subsiste hasta en los casos de irresponsabilidad penal, pudiendo afectar a terceros.

Cabe mencionar, que De Cupis y Carnelutti han definido la responsabilidad civil como “la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”¹²⁵

Por lo que se puede decir, que las características más peculiares de la responsabilidad civil son: a) ser personal, directa del obligado; b) patrimonial, pues sólo sobre sus bienes recae; c) causal, por exigirse la relación de causa a efecto entre el responsable o las personas a su cargo, los animales suyos o las cosas que le pertenezcan; d) material, aunque vaya abriéndose paso la indemnización del daño moral; e) la actitud que la origina, una culpa in eligendo o in vigilando.

La ilicitud de la conducta, es el dato característico de la responsabilidad civil. El daño causado sin justificación alguna, es decir violando los principios del orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social.

¹²⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 279

3.2.1.2 Responsabilidad penal

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta.

Así pues, se analizarán algunos conceptos de la responsabilidad penal, para conocer su objeto.

La responsabilidad penal establece Frías Caballero que “es una consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción valorativa-objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley.”¹²⁶

De esta manera, cuando alguna persona realiza una conducta adecuada a la descripción normativa, sin estar asistido por una justificante, y aquella resulta culpable por dolo, culpa o preterintención, la responsabilidad es inevitable y en consecuencia esa responsabilidad es la pena y es también la reparación de los perjuicios ocasionados.

En este mismo sentido, María Laura Valleta, refiere que la responsabilidad penal “es la originada como consecuencia de la causación material del resultado, de la injusticia del acto (valoración objetiva), del reproche de culpabilidad (valoración subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión especialmente descrita en la ley.”¹²⁷

¹²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 896

¹²⁷ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 607

Así bien, la Responsabilidad penal, “es el deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”¹²⁸

Se puede decir, que la responsabilidad penal es la que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta y de orden público.

Por lo tanto, la responsabilidad penal tiene por objeto la reparación del daño causado a la sociedad por la comisión de un delito. Esta responsabilidad se traduce, además, en el cumplimiento de una pena.

Con respecto, a los conceptos aludidos deben de tener los elementos y caracteres referidos en sus definiciones, por que son necesarios para que surja la responsabilidad penal y, si alguno falta, la consecuencia penal no se produce.

Así pues, cuando está ausente la punibilidad en una hipótesis de excusa absoluta, la responsabilidad penal no surge por falta de algún elemento o característica fundamental.

La responsabilidad penal se extingue en los siguientes casos: a) por la muerte del reo; b) por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos; c) por el cumplimiento de condena; d) por indulto; e) por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar a procedimiento de oficio; f) por la prescripción del delito; g) por la prescripción de la pena.

¹²⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI, Op, cit. p. 308

La diferencia entre la responsabilidad civil y penal radica en que la primera es una obligación de restitución o compensación y la segunda se considera un castigo, sanción o pena.

3.2.1.3 Naturaleza jurídica

La base de la naturaleza jurídica de la responsabilidad, radica en que toda la materia jurídica está basada en dos elementos fundamentales, el derecho tiene una correspondencia, consiste en que a todo derecho corresponde una obligación y su correlativo contrario que a toda obligación corresponde un derecho y que cualquier acto del ser humano, contrae la obligación de reparar el daño causado.

Ahora bien, habría que distinguir entre los actos humanos en voluntarios e involuntarios, de acción u omisión.

Lo anterior, es la base de toda la actuación humana, en relación con la materia jurídica.

Para ser jurídicamente responsable, es necesario, la capacidad mental de entender y querer.

3.3 PERSONAS CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.3.1 Sujetos pasivos del delito

El sujeto pasivo del delito lo conceptúa Pavón Vasconcelos, como “el titular del interés lesionado o que se pone en peligro con la acción delictiva, y como la ley tutela bienes de índole personal y colectiva, pueden ser sujetos pasivos: la persona física, la moral o jurídica, el Estado y la sociedad.”¹²⁹

¹²⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 944

Así mismo, Carrara señala que el sujeto pasivo “es aquel que se equipara a ofendido, paciente o inmediato, y significa la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito.”¹³⁰

Como se observa, el sujeto pasivo es la persona ofendida por el delito o sea la víctima del mismo, admitiendo de antemano que su determinación en ocasiones no es fácil, pues en algunos casos los hechos delictivos infieren daños a más de una persona, como ocurre en el delito de homicidio en que el daño afecta a los parientes del occiso.

Pero además, en el Derecho Penal el pasivo es el sujeto que resulta ofendido directa e inmediatamente por el delito, es decir, la persona titular del bien jurídico atacado directamente con el hecho penalmente punible.

El sujeto pasivo del delito es toda la sociedad ya que, en última instancia, la colectividad organizada en Estado es siempre parte lesionada en la infracción, dado que es ella quien establece la pena, por medio de sus órganos legislativos y judiciales, y ella es la que persigue y logra el objetivo que con la sanción se pretende.

Por tanto, el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.

Ahora bien, se analizara que personas tienen derecho a la reparación del daño, como lo establece el Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

¹³⁰ MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Op, cit. pp. 41-42

“Artículo 45. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho Sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Es decir, los sujetos pasivos del delito son las personas con derecho a la reparación del daño y estas son: a) la víctima, b) el ofendido, c) dependientes económicos, d) herederos y e) derechohabientes, estas figuras se estudiarán inmediatamente en lo subsiguiente.

3.3.1.1 La víctima

Luís Rodríguez Manzanera, menciona que la víctima “es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.”¹³¹

Entonces, víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

En este mismo sentido, Francisco Pavón Vasconcelos, respecto a la víctima expresa lo siguiente: “en la relación delito-delincuente-víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad.”¹³²

¹³¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Victimología. Op, cit. pp. 56-57

¹³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 1014

También, se entiende por víctima a la persona que ha sido lesionada objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor.

Cabe mencionar, que víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos como pueden ser el físico, psíquico, económico, político, o social así como el ambiente natural o técnico.

Así bien, María Laura Valleta, considera que la víctima “es el sujeto pasivo de un delito; es la persona sobre la cual recaen los perjuicios derivados del hecho delictuoso causado, ya sea dolosa o culposamente. También se alude con este término a quien padece un daño, tanto el causado por otro, como el producido por caso fortuito.”¹³³

Por lo tanto, la víctima es cualquier persona sobre la que recaen daños y perjuicios ocasionados por un delito y este puede ser con dolo o culpa, pero también el daño causado puede ser por causas de fuerza mayor por ejemplo: un temblor o una inundación estas son situaciones naturales y por lo tanto son producto de una causa de carácter fortuito.

Se puede concluir, diciendo que víctima es la persona que padece daño por culpa ajena o fortuitamente.

Es decir, es la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos, es el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida.

¹³³ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 717

De igual manera, es quien sufre un accidente casual, del que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses o quien se expone a un grave riesgo por otro.

3.3.1.2 El ofendido

El ofendido lo define Palomar de Miguel, Juan como “la víctima del delito, que ha experimentado en su persona o en la de los suyos, en su patrimonio u honor, la acción o la omisión punible.”¹³⁴

Ahora bien, Pavón Vasconcelos, Francisco con respecto a el ofendido manifiesta lo siguiente: “en general, la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales.”¹³⁵

Cabe decir, que se considera ofendido a la persona que sufre un daño físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.

Pero también, ofendido es la persona a quien se le dice o hace algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento e incluso injuriarla gravemente de palabra o deshonrarla.

Asimismo, el ofendido es la persona que es fastidiada o que la hacen enfadar por un dicho o hecho.

Se puede decir, desde un punto de vista general que resulta ser ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o

¹³⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 1080

¹³⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 729

un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico.

En resumen, el ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Así pues, hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

3.3.1.3 Dependientes económicos

Dependientes económicos, “se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural.”¹³⁶

Así mismo, Palomar de Miguel, refiere que el dependiente económico “es la persona que depende económicamente de otra.”¹³⁷

Se consideran, dependientes económicos a las personas, que viven de los ingresos de un trabajador, sin importar el nivel de vida.

También, son dependientes económicos, aquellas personas que obtienen una indemnización o prestaciones, por la muerte de un trabajador, ya sea por consecuencia de un riesgo profesional o por alguna causa natural.

El principio de dependencia económica constituye actualmente una de las materias propias de la legislación del trabajo.

¹³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III, Op, cit. p. 158

¹³⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 460

Las acciones que podrán intentar los dependientes económicos de los trabajadores serán aquellas de las cuales sean titulares, esto es, son acciones que no les transmite el trabajador, sino que las admite a su muerte.

Se puede decir, que los dependientes económicos son aquellas personas que dependen de otra que deriva su derecho hacia ellos.

Por lo tanto, la persona que deriva su derecho, obtiene de su trabajo un salario (ingresos), beneficios y prestaciones, para que él y los dependientes económicos, puedan tener habitación, alimentos, servicios médicos, vestido, calzado, educación.

3.3.1.4 Herederos

Ahora bien, María Laura Valleta, establece que el heredero “es el llamado a recibir una herencia. Quien por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o en parte de una herencia. Persona que sucede, por título universal, a otra en la posesión de sus bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte.”¹³⁸

Así pues, Palomar de Miguel, conceptúa al heredero de la siguiente forma: “se dice de la persona que por disposición testamentaria o por ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia.”¹³⁹

Es decir, que los herederos son todas aquellas personas que se benefician y se adjudican bienes, derechos y obligaciones, producto de la persona que realizó el testamento y los beneficios.

¹³⁸ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 362

¹³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 764

Así bien, esos bienes por lo regularmente son consistentes en un patrimonio, como son las propiedades, automóviles y cuentas bancarias.

Pero además, se puede heredar en parte o en todo lo que el testamento indica, al momento de fallecer la persona que tuvo facultades y capacidades para realizar su voluntad.

Así mismo, heredero es la persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia, es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al morir el difunto al cual sucede. También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca.

También, el heredero está considerado como elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del occiso en la titularidad de su patrimonio.

Así pues, el heredero podrá rechazar lo heredado; si el heredero es también albacea y rechaza este título, perderá su derecho a ser heredero.

Por otra parte, se analizara lo que es la herencia, ya que es el patrimonio (bienes y derechos) que hereda una persona cuando fallece.

La herencia, es la transmisión de los derechos activos y pasivos que una persona tenía en vida, otra que sobrevive a la cual el testador o la ley llaman para recibirlos, igualmente se presenta cual conjunto de los bienes y derechos de una persona que no se extinguen por su muerte.

Por lo tanto, la herencia es la sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto con la característica a título universal de la sucesión íntegra en el activo y en el pasivo del causante.

Para finalizar, la herencia es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece traspasa sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas, que se denominan herederos.

3.3.1.5 Derechohabientes

La jurista, María Laura Valleta, contempla a los derechohabientes como “el concepto con el cual aluden las distintas legislaciones a los herederos y parientes de la persona fallecida.”¹⁴⁰

Con respecto, a la definición anterior los derechohabientes son aquellas personas, como los herederos y familiares de la persona que murió.

Es decir, los derechohabientes pueden ser: la esposa o concubina, padres, hijos, hermanos y parientes del occiso.

Asimismo, Juan Palomar de Miguel, con respecto a los derechohabientes menciona lo siguiente: “se dice de la persona que deriva su derecho de otra; se dice de la persona que tiene derecho a recibir los servicios o prestaciones que otorga determinada institución de tipo social. (Ser derechohabiente del seguro social).”¹⁴¹

Así bien, el derechohabiente es la persona natural o jurídica a quien por cualquier título se le transmiten derechos reconocidos en la ley.

Entonces, el derechohabiente es el beneficiario directo y legal del asegurado en su calidad de cónyuge o conviviente o sus hijos.

¹⁴⁰ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 242

¹⁴¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 469

Cabe decir, que el derechohabiente es el sujeto del derecho o sea el que se beneficia con los servicios y prestaciones.

Pero además, el término derechohabiente suele utilizarse para designar a los titulares que no son autores o afines, es decir a quienes no son titulares originarios de los derechos.

También, a la persona que es derechohabiente se le puede decir propietario de los derechos pero no suele usarse ni es correcto.

En este mismo sentido, se prefiere decir titular que significa lo mismo que derechohabiente y puede resultar menos pedante.

Se puede decir, que el derechohabiente es la persona a quien se le deriva el derecho de otra o bien es la persona que tiene derecho de recibir los servicios y prestaciones por determinada institución social, por lo regular los que acuden a estas instituciones son los familiares, herederos y parientes de la persona que falleció.

3.3.2 Situación en caso de renuncia a la reparación del daño

Los ofendidos o derechohabientes de un delito, pueden renunciar o no reclamar simplemente el monto de la reparación del daño, si esa es su voluntad, pero la cantidad de dinero de la reparación se entregara al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, Dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, con respecto a la renuncia o falta de reclamo de la reparación del daño el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en el artículo 51 establece:

“Artículo 51. (Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.”

Así mismo, el decreto de reforma al artículo 51 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo del 2007, entrando en vigor un día después de su publicación, esto fue el día 18 de mayo del 2007.

Así pues, en el apartado siguiente se analizará, lo que es el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

3.3.2.1 Fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril de 2003.

Entrando en vigor al día siguiente de su publicación, esto fue el día 23 de abril de 2003.

También, para su mayor difusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar, que la Ley citada contempla el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en el título tercero, capítulo III, en los artículos 23, 24 y 25 que expresan lo siguiente:

“Artículo 23. Se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, el cual se integrará con:

I. Los recursos a que se refiere el artículo 10, párrafo sexto de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

II. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos; y

III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.”

“Artículo 24. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Procuraduría por medio de un fideicomiso público.”

“Artículo 25. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima u ofendido del delito o, en su caso, a sus derechohabientes, de acuerdo con la naturaleza del delito, sus consecuencias y los propios recursos del Fondo.

La Procuraduría determinará el apoyo que corresponda otorgar a la víctima u ofendido del delito, previa opinión que al respecto emita el Consejo.”

La Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, señala en su artículo 23 fracción I lo referente a la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual contempla en su artículo 10 párrafo sexto lo siguiente: Los productos y rendimientos del Fondo de Apoyo, sólo podrán destinarse entre otros fines a programas de atención y apoyo a víctimas del delito, en un porcentaje que no excederá del quince por ciento del fondo.

Ahora bien, la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal fue publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 17 de mayo del 2007, entrando en vigor el presente decreto al día siguiente de su publicación, es decir, el 18 de mayo del 2007.

Así mismo, la Ley mencionada cuenta con su propio reglamento publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 03 de agosto del 2007, entrando en vigor el día hábil siguiente de su publicación, esto fue el 06 de agosto del 2007.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal también hace referencia al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en su artículo 41 que señala:

“Artículo 41. (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia) Se establecerá un Fondo de Apoyo a la procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas (sic) del delito en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica se destinará íntegramente a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, como se establece en la presente Ley.”

El decreto de reforma al artículo 41 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo del 2007, entrando en vigor un día después de su publicación, esto fue el día 18 de mayo del 2007.

3.4 PERSONAS OBLIGADAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.4.1 Sujetos activos del delito

EL sujeto activo del delito Pavón Vasconcelos, Francisco lo define de la siguiente manera: “si el delito es un hecho jurídico voluntario y por ello en principio requiere una actividad o inactividad voluntarias, sólo el hombre, ser racional y capaz de exteriorizar en el mundo material sus propósitos y fines, puede considerarse sujeto activo del delito.”¹⁴²

A su vez, Palomar de Miguel, considera que el sujeto activo “en materia penal, el que comete el delito.”¹⁴³

¹⁴² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. p. 943

¹⁴³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II, Op, cit. p. 1489

Es decir, solo el ser humano es sujeto activo del delito, realizando actos voluntarios ilícitos.

Por otra parte, Antolisei refiere que el sujeto activo “es el que comete un ilícito penal, expresa, es precisamente el sujeto activo del delito, concepto que precisa el examen del tipo particular, dado que en ocasiones, rompiéndose el principio de que la mayor parte de los ilícitos penales puede cometerlos cualquier hombre, la ley exige una determinada posición jurídica o de hecho del agente.”¹⁴⁴

Pero además, la doctrina es casi unánime en considerar que únicamente el ser humano puede ser sujeto activo del delito, puesto que él y sólo él está provisto de capacidad y voluntad para infringir las normas penales, criterio que se apoya con evidencia en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena.

Se puede mencionar, que para ser sujeto activo del delito resulta indispensable que la persona sea capaz de poner en movimiento una fuerza física de acuerdo con mecanismos psicológicos que la orienten en determinada dirección, es decir, capaz de realizar una serie de operaciones sicosomáticas que sólo están reservadas a la persona humana.

Así bien, el sujeto activo del delito es el autor del mismo, o sea la persona que ejecuta la conducta ilícita.

Ahora bien, se analizara que personas están obligadas a la reparación del daño, como lo contempla el Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 46. Están obligados a la reparación del daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

¹⁴⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Op, cit. pp. 943-944

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

Por lo tanto, los sujetos activos del delito son las personas obligadas a la reparación del daño y estas son: a) los tutores, curadores o custodios, responderán por los delitos que realice alguna persona inimputable que este bajo la autoridad de estos. b) los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles cualquiera que sea su especie, responderán por los delitos que ejecuten sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos en el desempeño de sus funciones. c) las sociedades o agrupaciones, responderán por los delitos que cometan sus socios, gerentes, directores, en el ejercicio de sus funciones. d) el Gobierno del Distrito Federal, responderá por los delitos que realicen sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, estas figuras se estudiarán inmediatamente en lo subsiguiente.

3.4.1.1 Tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad

Con respecto, a los **tutores**: María Laura Valleta, manifiesta lo siguiente que son: “las personas que ejercen tutela. Todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas previstas en las normas legales.”¹⁴⁵

La **tutela**: es “la autoridad conferida por la ley para cuidar la fortuna de un menor. Cargo de tutor. Institución según la cual la justicia se encarga de velar por las personas que no están en condiciones de cuidar de sí mismas y de sus bienes.”¹⁴⁶

Entonces, los tutores son las personas a quienes se les confía el cuidado de un menor o de un inimputable, que no pueden valerse por si mismos.

Los **curadores**: son “las personas indicadas para administrar los negocios y bienes del incapaz o cuidar de su persona. Persona elegida o nombrada para cuidar de los bienes o negocios del menor, o del que no estaba en estado de administrarlos por sí.”¹⁴⁷

Como se observa, los curadores son personas nombradas para cuidar de los bienes del menor, o del incapaz de gobernarlos.

Por otra parte, Juan Palomar de Miguel, conceptúa a los **custodios**: de la siguiente manera: “El que custodia.”¹⁴⁸

Así pues, la **custodia**: es la “Acción y efecto de custodiar.”¹⁴⁹

¹⁴⁵ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 697

¹⁴⁶ Ídem,

¹⁴⁷ Ibídem, p. 203

¹⁴⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 431

En tanto, que **custodiar:** es “Guardar con cuidado y vigilancia.”¹⁵⁰

Cabe decir, que los custodios son las personas que cuidan o vigilan a otra.

Así mismo, los **inimputables:** son “las personas que no se les puede imputar.”¹⁵¹

En este mismo sentido, **Imputar:** es “atribuir a otro un delito, culpa o acción.”¹⁵²

Se puede expresar, que los inimputables son las personas que no pueden valerse por sí mismos, por que padecen de sus facultades mentales y tampoco se les puede imputar un delito.

Se puede decir, que los tutores, curadores y custodios, tienen la obligación de responder de los ilícitos que cometan las personas inimputables que estén bajo su autoridad.

3.4.1.2 Dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios

Así bien, María Laura Valleta, establece que los **dueños:** son “los propietarios de un bien. El que tiene dominio o señorío sobre persona o cosa.”¹⁵³

Entonces, se les llama dueños, a las personas que son propietarias de cualquier bien mueble o inmueble.

¹⁴⁹ Ídem,

¹⁵⁰ Ídem,

¹⁵¹ Ibídem, p. 831

¹⁵² Ibídem, p. 804

¹⁵³ VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 273

Cabe mencionar, que las **empresas**: son “las organizaciones en las cuales se coordinan el capital y el trabajo y que, valiéndose del proceso administrativo, produce y comercializa bienes y servicios en un marco de riesgo, en el cual el beneficio es necesario para lograr su supervivencia y su crecimiento.”¹⁵⁴

Se argumenta, que las empresas son acciones de emprenderse a determinado trabajo y como finalidad tienen un objetivo estudiado como es el seguir creciendo.

Ahora bien, los **encargados de negociaciones**: son “las personas que tienen a su cargo un negocio, una cosa, etcétera, en representación del dueño o interesado.”¹⁵⁵

Es decir, es un representante del dueño, que tiene a su cargo y custodia, un negocio de cualquier clase.

Se puede señalar, que los **establecimientos comerciales**: es “el lugar donde habitualmente se ejerce una industria, una empresa o profesión. Unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa mediante una o más explotaciones. Conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”¹⁵⁶

Así pues, es el lugar en donde cotidianamente tiene actividad una empresa, industria, etc. y en la cual el empresario realiza objetivos para el beneficio de la misma.

¹⁵⁴ *Ibíd*em, p. 286

¹⁵⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 585

¹⁵⁶ VALLETA, María Laura. Diccionario jurídico. Op, cit. p. 298

Por lo tanto, los **obreros**: son “las personas que desarrollan una actividad profesional en la que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual a diferencia de lo que sucede con el empleado o con quien ejerce una profesión liberal.”¹⁵⁷

Se puede expresar, que los obreros son las personas que realizan su trabajo mediante un esfuerzo físico.

Asimismo, los **jornaleros**: son “las personas que trabajan a jornal.”¹⁵⁸

Por otra parte, la palabra **jornal**: la define Valleta, María Laura de la siguiente forma: “es el extipendio que gana el trabajador por cada día de trabajo. Remuneración que se paga al trabajador en relación de dependencia por sus tareas desempeñadas durante el día o conforme a las horas trabajadas.”¹⁵⁹

Cabe señalar, que jornal es el salario que percibe el jornalero.

Se puede decir, que los **empleados**: son “los trabajadores en relación de dependencia con respecto al empleador, que realiza tareas interviniendo en el despacho de los negocios de un particular o ente sea privado o estatal. Quien presta servicios, trabaja por cuenta ajena con horario y determinadas condiciones, desarrollando un esfuerzo predominantemente intelectual. Dependiente.”¹⁶⁰

Con lo referente, a los empleados son trabajadores que prestan sus servicios para la iniciativa privada o para el Gobierno Federal, desarrollando sus actividades mediante un esfuerzo intelectual.

¹⁵⁷ *Ibíd*em, p. 504

¹⁵⁸ *Ibíd*em, p. 409

¹⁵⁹ *Ídem*,

¹⁶⁰ *Ibíd*em, p. 285

En tanto, los **domésticos**: son “los trabajadores pertenecientes o relativos a la casa u hogar. Criado que presta servicio en una casa. Trabajo doméstico; servicio doméstico; trabajador doméstico.”¹⁶¹

Entonces, los domésticos son las personas que prestan sus servicios en alguna casa u hogar.

Cabe decir, que los **artesanos**: son “las personas que fabrican y venden objetos o reparan los inmuebles o muebles de sus clientes, con plena independencia. Trabajan personalmente en la fabricación o en la reparación y este trabajo manual le asimila, en cierto modo, al operario. Obrero en el sentido de dedicación a la labor manual o mecánica.”¹⁶²

Así mismo, se nombran artesanos a las personas, que elaboran y venden sus objetos como pueden ser ollas hechas de barro, sombreros, manteles, muebles de madera (camas, roperos, sillones.) o bien reparan inmuebles como son las casas, realizando trabajos de pintura, de impermeabilizar, de piso (loseta, azulejo.) los artesanos realizan un sin número de trabajos manualmente y son independientes.

3.4.1.3 Sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes y directores

Así pues, las **sociedades**: es “la reunión de dos o más personas que aportan sus bienes o trabajo a la vez para lograr o alcanzar un fin común y determinado. Agrupación natural o pactada de personas que constituyen una unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.”¹⁶³

¹⁶¹ Ibídem, p. 268

¹⁶² Ibídem, p. 71

¹⁶³ Ibídem, p. 643

Se puede observar, que las sociedades, es la reunión de personas formada con el fin de obtener un objetivo o alguna utilidad determinada.

Así bien, las **agrupaciones:** son “aquellas formas asociativas entre empresas que no implica para las mismas la pérdida de la personalidad jurídica y únicamente pueden tener ciertas restricciones en el plano de su libertad económica.”¹⁶⁴

Es decir, las agrupaciones son conjuntos de personas u organismos que se asocian para alcanzar un fin.

Se puede mencionar, que los **socios:** se les define como a “las personas que son miembros de una sociedad. En forma jurídica y comercial, se refiere a aquella persona de existencia legal o física, que forma parte de una sociedad comercial en virtud de haber aportado capital a la misma.”¹⁶⁵

Se puede expresar, que los socios son las personas que están asociadas con otras, también se les denomina a los individuos que pertenecen a una sociedad.

Ahora bien, los **gerentes:** son “aquellas personas que son mandatarios puestos al frente de una empresa o de un determinado establecimiento, dependiente de ella. En una sociedad de responsabilidad limitada, socio a quien la ley, los estatutos o los demás socios encargan la administración de los negocios sociales.”¹⁶⁶

Se argumenta, que los gerentes son las personas que dirigen una sociedad o empresa por cuenta ajena.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, p. 51

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 655

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 348

Así mismo, los **directores**: son “las personas que dirigen una administración, establecimiento, sociedad, película, etc.”¹⁶⁷

Por lo tanto, los directores son jefes, autoridades o dirigentes de una administración o establecimiento.

3.4.1.4 El Gobierno del Distrito Federal por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones

Con lo referente, al **Gobierno del Distrito Federal** su significado se estudiara de la siguiente manera:

El Gobierno: Es el que constituye el centro desde el cual se ejerce el poder político sobre una sociedad. Podría decirse que tiene una función identificadora de la actividad política, es el núcleo irreductible, sin el cual parece difícil pensar en la dimensión de la propia política.

El Distrito Federal: Es la figura especial de la administración de Gobierno en algunas democracias de tipo Federalista. Es un territorio que ésta sometido a un Gobierno de índole Federal, ningún Estado tiene jurisdicción sobre el mismo.

La Ciudad de México es la capital política más poblada de México. Su extensión territorial la hacen la más grande del mundo y su área metropolitana es la segunda más poblada del mundo con 22 millones de habitantes.

Cabe decir, que los **Servidores Públicos** son las personas que contempla el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Que establece:

¹⁶⁷ Ibídem, p. 261

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

De esta manera, los servidores públicos son aquellas personas que prestan sus servicios al Estado, es decir, prestan sus servicios al Gobierno Federal.

3.5 FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

Con respecto a las formas de reparar el daño, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal en el artículo 42 establece:

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que se fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

Estas son las formas de reparar el daño, que se analizaran en lo subsiguiente

3.5.1 Restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito

Se puede señalar, que el **restablecimiento** es “la acción y efecto de restablecer o restablecerse.”¹⁶⁸

Entonces, **restablecer** es “volver a establecer una cosa o ponerla en el estado que tenía anteriormente.”¹⁶⁹

En conclusión, el restablecimiento es volver a rehabilitar, rehacer, reintegrar, restaurar, restituir una cosa u objeto en el estado que se encontraba en un principio.

3.5.2 Restitución de la cosa obtenida por el delito o pago del precio de la misma

Así pues, la **restitución** es “la acción y efecto de restituir.”¹⁷⁰

Por lo tanto, **restituir** significa “volver una cosa a quien anteriormente la tenía. Poner o restablecer una cosa en el estado que antes tenía.”¹⁷¹

¹⁶⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II, Op, cit. p. 1378

¹⁶⁹ Ídem,

¹⁷⁰ Ibídem, p. 1379

¹⁷¹ Ídem,

En resumen, la restitución es devolver, reembolsar, resarcir, compensar, satisfacer, recobrar, revertir, una cosa a quien la tenía antes.

3.5.3 Reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación

Así bien, la **reparación** es “la acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. Consiste en la compensación de un mal por haberse lesionado bienes no susceptibles de mensura económica. La misma se realiza con un bien de distinta naturaleza de aquel que ha sido lesionado. Un ejemplo es la indemnización para el caso de actos ilícitos que provoquen la muerte o lesiones; otro es la reparación del agravio moral.”¹⁷²

Es decir, la reparación es componer, reparar, enmendar, corregir una cosa u objeto.

También, es la satisfacción de la ofensa o injuria, por medio de una indemnización, que se obtiene por lo regular en los delitos de homicidio y lesiones.

3.5.4 Resarcimiento de los perjuicios ocasionados

Se puede expresar, que el **resarcimiento** es “la reparación o indemnización de daños, males y perjuicios. Restitución de un bien distinto del que fue objeto del interés del ofensor que guarde con éste una relación de equivalencia.”¹⁷³

En este mismo sentido, el resarcimiento es la acción de indemnizar, compensar, pagar un daño o perjuicio ocasionado.

¹⁷² VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. Op, cit. p. 600

¹⁷³ Ibídem, p. 602

3.5.5 Indemnización

Cabe mencionar, que la **indemnización** es “la acción y efecto de indemnizar o indemnizarse. Cosa con que se indemniza.”¹⁷⁴

En tanto, **indemnizar** es “resarcir de un daño o perjuicio.”¹⁷⁵

Ahora bien, la indemnización es la reparación legal o el resarcimiento de un daño o perjuicio causado.

¹⁷⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 816

¹⁷⁵ Ídem,

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO

4. EL HOMICIDIO

4.1 Concepto de homicidio

En lo referente al homicidio el maestro Mariano Jiménez Huerta expresa que es “el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal.”¹⁷⁶

En este mismo sentido, Vannini y Carmignani, señalan que el homicidio “consiste en la muerte de un hombre ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre.”¹⁷⁷

Así bien, Juan Palomar de Miguel, considera al homicida de la siguiente forma: “(lat. homicida; de homo, hombre, y caedere, matar.) com. Que ocasiona la muerte de una persona.”¹⁷⁸

Pero también, Palomar de Miguel, conceptúa al homicidio de la siguiente manera: “(lat. homicidium.) m. Muerte que una persona causa a otra, sin las circunstancias agravantes del asesinato.”¹⁷⁹

A su vez, González de la Vega, afirma que el delito de homicidio “consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales.”¹⁸⁰

¹⁷⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. VII

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 3

¹⁷⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, Op, cit. p. 778

¹⁷⁹ *Ídem*,

¹⁸⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio. Op, cit. p. 4

Ahora bien, el fundamento legal del homicidio se encuentra en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro.”

Se puede expresar, que cuando se comete el delito de homicidio, se lesiona lo más preciado del ser humano que es la vida.

En conclusión, el homicidio se da cuando se viola el bien jurídico tutelado (la vida) del sujeto pasivo, por parte del sujeto activo.

4.2 Clasificación del homicidio

En tanto, la clasificación del delito de homicidio Osorio y Nieto, César Augusto la considera de la siguiente forma: “El delito en estudio, por la conducta del activo, puede ser de acción o de omisión, con sus especies de simple omisión y de comisión por omisión; por el resultado, es un delito material o de resultado material; respecto del daño, es un delito de lesión; por lo que se refiere a la duración, es un delito instantáneo; en cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad este delito puede ser doloso o culposo; en relación a su estructura es un delito simple; por el número de actos que lo integran, es un delito unisubsistente; respecto al número de sujetos activos que intervienen, es un delito unisubjetivo; en relación a la forma de persecución es de oficio; por la materia puede ser común, federal o militar, y tiene como resultado la pérdida irreversible de la vida de una persona física.”¹⁸¹

Entonces, la clasificación del homicidio se considera, importante toda vez, que de ahí se desprende la determinación de la clase de homicidio que pudiera derivarse, por la conducta del sujeto activo.

¹⁸¹ *Ibíd*em, p. 14

Se hace mención, que dependiendo del tipo de homicidio que se configure, la vida de la persona es irreversible.

4.2 PROCEDIMIENTO QUE COMPRENDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.2.1 Acreditación del daño

La acreditación del daño material, se da desde el momento que el sujeto activo realiza la conducta ilícita sobre el sujeto pasivo, esto es cuando lo afecta en su integridad física y como consecuencia de esa conducta violenta le produce la muerte al sujeto pasivo.

Se puede decir, que también se acredita el daño material en el delito de homicidio, desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de la muerte de la persona.

De esta manera, en el delito de homicidio el C. Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de conocer y realizar las investigaciones correspondientes, para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad ejercitar acción penal al probable responsable del ilícito de homicidio.

Por lo tanto, el medico legista, es la persona que extiende el certificado de defunción en el delito de homicidio, toda vez que es el que realiza la necropsia de ley.

Así pues, el medico legista depende del C. Agente del Ministerio Público y se encuentra en las oficinas de éste.

Así bien, el daño moral se acredita, en el delito de homicidio con la muerte de la víctima, pero este daño moral afecta a los ofendidos del ilícito de homicidio, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

etc. es decir, es un daño irreparable y donde no se puede cuantificar su valor, por que la vida del ser humano no tiene precio.

Pero también, los ofendidos pueden recibir gratuitamente el acceso a la atención y asistencia médica-victimológica de urgencia; así como recibir atención psicológica en caso necesario; igualmente a recibir tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios.

Se puede concluir, que con lo mencionado se acredita el daño material y moral en el delito de homicidio.

4.2.2 Cuantificación

Para fijar el monto de la reparación del daño se debe de atender a lo que establece el Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 43. (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

Se puede argumentar, la reparación del daño se fija por los jueces penales, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

En tanto, la reparación del daño en el delito de homicidio, comprende en la especie, la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima del delito, o a sus causahabientes, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento penal y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Se expresa, que la cuantía de la reparación del daño en delito de homicidio que deba ser hecha por el delincuente. Puede deducirse de las normas civiles y laborales en auxilio de las leyes penales, pero sin descuidarse la capacidad económica del obligado a pagarla, o sea, que debe existir proporción entre los dos supuestos: monto de la reparación y situación pecuniaria del acusado.

Con respecto, a las bases para fijar el monto de la reparación del daño es evidente que toda sentencia condenatoria debe traer aparejada la condena a la reparación del daño si así lo solicitó el Ministerio Público, y si en la ley punitiva aplicable, como lo es la del Distrito Federal, no hay disposición sobre el particular adoptar el criterio de las leyes civiles y del trabajo para fijar la cuantía de la reparación resulta adecuado y no quebranta por tanto, garantía por incorrecta aplicación de la ley.

Asimismo, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece como indemnización el monto de setecientos treinta días de salario mínimo.

En consecuencia, las disposiciones del artículo anterior son aplicables a la reparación del daño en el delito de homicidio.

4.2.3 Momento de su determinación

Ahora bien, el momento de su determinación, del monto de la reparación del daño, se da cuando le hacen llegar al juez las pruebas, por parte del C, Agente del Ministerio Público consignador; por los ofendidos o coadyuvantes; o por el probable responsable por medio de su abogado.

Así pues, cuando el juez tiene reunidas todas las pruebas, tendrá que estudiarlas, para poder determinar, el monto de la reparación del daño en el delito de homicidio.

Entonces, la reparación del daño comprende en la especie, la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima del delito, o a sus causahabientes, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Se puede decir, que tres son los requisitos que el juzgador debe atender, para condenar a un acusado a la reparación del daño en el delito de homicidio:

- a) existencia y calidad del daño;
- b) pruebas que lo justifiquen y
- c) capacidad económica del obligado por lo que si no se satisfacen.

Proceda la protección federal.

En conclusión, el momento de la determinación del daño en el delito de homicidio, queda encuadrado desde que el juzgador tiene en su poder todas las probanzas necesarias para analizarlas y así determinar el monto de la reparación del daño en el ilícito de homicidio.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta lo referente a la reparación del daño:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado “B” De la víctima o del ofendido:

Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.”

Asimismo, la carta magna, establece en los artículos anteriores lo referente a la reparación del daño, enfocado al delito de homicidio.

4.3.2 Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo expresa lo concerniente a la reparación del daño:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

Fracción I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más;

Fracción II. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

Fracción III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

Fracción IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada persona dependía de él; y

Fracción V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Así bien, la Ley Federal del Trabajo, es muy clara en precisar la indemnización, en caso de muerte estableciendo setecientos treinta días de salario mínimo. Estas disposiciones se aplican también en el delito de homicidio.

4.3.3 Ley de Amparo

La Ley de Amparo contempla lo relacionado a la reparación del daño:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

Fracción III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

Inciso b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.”

“Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

Fracción I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

Fracción II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

Fracción III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

De esta manera, la Ley de Amparo, protege a los ofendidos del delito de homicidio, ya que podrán promover el juicio de amparo por la negativa al pago de la reparación del daño, en los supuestos que se mencionan en el artículo 10 de la Ley citada.

4.3.4 Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala respecto a la reparación del daño:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.”

“Artículo 1916. Párrafo segundo: Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se

haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Párrafo tercero: La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Párrafo cuarto: El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”

Por lo tanto, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal nos menciona al daño material y moral con respecto a la reparación del daño. Se puede decir, que esta reparación se hace extensiva al ilícito de homicidio.

4.3.5 Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal menciona lo referente a la reparación del daño:

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que se fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

“Artículo 43. (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

“Artículo 44. (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”

“Artículo 45. (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a la reparación del daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan

sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

“Artículo 47. (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

“Artículo 48. (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños y perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.”

“Artículo 49. (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.”

En resumen, el Código Penal Vigente para el Distrito Federal configura el alcance de la reparación del daño; la fijación de la reparación del daño; la preferencia de la reparación del daño; el derecho a la reparación del daño; los obligados a reparar el daño; la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; los plazos para la reparación del daño; la exigibilidad de la reparación del daño, ya propiamente dirigida al delito de homicidio.

4.3.6 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal establece lo relacionado a la reparación del daño:

“Artículo 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

“Artículo 2. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de acción.”

“Artículo 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.”

“Artículo 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil.”

“Artículo 47. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.”

“Artículo 516. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado...”

“Artículo 517. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.”

“Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

Así pues, los preceptos mencionados se refieren a la capacidad y personalidad de las personas para poder entablar un procedimiento judicial y quienes pueden comparecer en juicio, en relación a la reparación del daño en el delito de homicidio.

4.3.7 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal considera la tramitación del incidente de reparación del daño en el delito de homicidio de la siguiente manera:

“Artículo 532. La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.”

“Artículo 533. La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

“Artículo 534. En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.”

“Artículo 535. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.”

“Artículo 536. No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al

mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.”

“Artículo 537. En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 538. Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.”

“Artículo 539. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.”

“Artículo 540. El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.”

Se puede argumentar, que el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, hace referencia en los anteriores artículos, a la Tramitación del incidente de reparación del daño en el ilícito de homicidio.

4.4 EFECTOS Y SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.4.1 Concepto de incidente

El concepto de incidente Demetrio Sodi lo define como “la cuestión o contestación accesoria que proviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal.”¹⁸²

¹⁸² ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Op, cit. p. 128

A su vez, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela expresa que el incidente es “toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.”¹⁸³

En este mismo sentido, Joaquín Escriche, conceptúa al incidente como “la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”¹⁸⁴

Por su parte, el tratadista argentino Hugo Alsina se refiere al incidente como “todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales.”¹⁸⁵

Ahora bien, los elementos del incidente son los siguientes:

a) Se dice que el incidente es una cuestión por que es un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los que en su calidad de sujetos del proceso tienen en trámite una controversia.

b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

c) para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria de la cuestión que se debate de manera principal.

d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

¹⁸³ *Ibíd.*, p. 129

¹⁸⁴ *Ídem*,

¹⁸⁵ *Ídem*,

Se puede señalar, que el incidente es una cuestión accesoria, del juicio principal ya que tiene una relación cercana a éste y tiene su origen en el propio juicio o proceso.

4.4.2 Tramitación del incidente

El procedimiento en la tramitación de incidentes es la siguiente:

“Lo normal es que el incidente se inicie con un escrito por el que una de las partes plantea la cuestión controvertida, según lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se deben de acompañar copias del escrito en el que se promueva el respectivo incidente, por así establecerlo el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el escrito inicial del incidente puede o no promoverse prueba, según el objeto que lleve el correspondiente incidente.

En caso de que el incidente requiera prueba, el promovente del incidente, deberá ofrecer las pruebas correspondientes en el curso en el que promueve el incidente. Así lo dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Además han de fijarse los puntos sobre los que verse la prueba.

Al escrito por el que se promueve un incidente le recae un auto que puede ser admisorio, dilatorio o negatorio. Habrá de ser admisorio cuando el incidente tenga un fundamento legal que lo haga procedente.

El auto que recaiga al incidente será dilatorio si la parte que promueve el incidente no exhibe la copia o las copias que previene el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se dice que el auto será dilatorio, pues no rechaza el incidente sino sólo aplaza su proveído favorable hasta que se cumpla el requisito procesal de exhibir las copias previstas legalmente.

El auto podrá ser negatorio en dos casos: El primero, cuando el incidente tenga un término de interposición y la presentación del incidente sea extemporánea. Por ejemplo, el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. Además, tienen aplicación los artículos 133 y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles: El artículo 133 determina que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse. Por su parte, el artículo 137 establece: cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Fracción IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Esto quiere decir que hay un término de tres días para interponer un incidente respecto de alguna actuación concreta. Habrá ocasiones en las cuales no puede tomarse como punto de referencia una actuación determinada y no existirá, por tanto, ese término angustioso de tres días. Ello dependerá del objeto del incidente y también de la naturaleza y regulación jurídica del mismo.

El segundo caso de resolución negatoria para un incidente está previsto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto expresa: Al desechar las promociones o solicitudes , incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

Un incidente es una cuestión controvertida accesoria a la principal debatida en el proceso. Por tanto, si es el incidente ajeno al negocio principal, en realidad no se trata de un incidente sino de otra controversia diferente que no cabe plantearla como incidental. Es plenamente justificado que se rechace algo que, en esencia, no es incidental. También se rechazan los incidentes frívolos e improcedentes. Frívolo es lo superficial, lo ligero, lo que no es serio, lo que no es formal. Cuando el incidente sea calificable con este adjetivo y además sea improcedente, se rechazará de oficio.

El auto que admita el incidente, ordenará dar vista a la contraria por el término de tres días, corriéndole traslado con la copia que se haya exhibido en acatamiento al artículo 103 del ordenamiento adjetivo citado.

La parte contraria al promover el incidente deberá dar respuesta al incidente promovido en un término de tres días. Este término está fundado en el ya referido artículo 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. En el escrito de contestación al incidente promovido podrá ofrecer pruebas la parte que contesta en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles. Fijará los puntos de su escrito de contestación sobre los que versará la prueba.

En caso de que el promover el incidente, la parte contraria, o ambos ofrezcan pruebas con fijación de los puntos sobre los que versará, se citará para audiencia dentro del término de diez días.

Se destaca la importancia de que para la operancia del ofrecimiento de pruebas, en el sentido de que proceda su admisión y la correspondiente fijación de fecha para el desahogo de audiencia será preciso determinar los puntos sobre los que la prueba haya de versar. De esta manera en el escrito en que se promueva el incidente y en el escrito en que se conteste el incidente, los interesados deberán determinar qué puntos de hecho están sujetos a las pruebas que se ofrecen.

La audiencia correspondiente es de pruebas y alegatos. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos escritos en relación con la cuestión incidental conforme al citado artículo 88, se citará a las partes para dictar sentencia interlocutoria, la que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la audiencia.

En corroboración con el carácter de interlocutoria que le corresponde a la sentencia que resuelve incidentes, establece el artículo 79, fracción V que las sentencias interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

El artículo 79 fracción V del ordenamiento adjetivo procesal, Vigente en el Distrito Federal, es interesante también respecto de un punto distinto: prácticamente previene la posibilidad de que un incidente se promueva no sólo durante la tramitación del juicio, antes de sentencia, sino también después de dictada la sentencia definitiva.

La resolución de las cuestiones incidentales en la correspondiente sentencia interlocutoria que se dicte respecto al incidente promovido es la regla general.

Por otra parte, en ocasiones en forma expresa el legislador previene que el incidente se tramitará por cuerda separada. Ello significa que se forma un

cuadernillo separado que corre junto con los autos, pero que se tramita independientemente de la cuestión principal.”¹⁸⁶

Cabe decir, que el trámite del incidente, se promueve ante el juez o tribunal de origen y en cualquier momento del proceso. Esto es para la reparación del daño en el delito de homicidio.

4.4.2.1 Su origen

Con respecto al incidente tiene su origen con el acontecimiento que sobreviene en el curso de un proceso donde interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

Es decir, el incidente surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

Por lo tanto, el incidente es toda cuestión controvertida que se origina dentro del proceso como parte del juicio principal y donde interviene un órgano jurisdiccional del estado.

De esta manera, el incidente se promueve, cuando un procedimiento se esta llevando acabo y se considera como un instrumento de la controversia principal.

4.4.2.2 Principios fundamentales

Los principios fundamentales del incidente de reparación del daño son los artículos 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538,539 y 540 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.

¹⁸⁶ *Ibíd*em, pp. 132-135

Así mismo, el procedimiento básico para la tramitación procesal de los incidentes está previsto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, los artículos 72, 79 fracción V, 103, 237 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, también se relacionan con el artículo 88 del citado ordenamiento adjetivo procesal, respecto a los incidentes.

4.4.2.3 Autoridad competente

El fundamento legal de la autoridad competente para conocer del incidente de reparación del daño lo contempla el artículo 532 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que establece:

“Artículo 532. La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.” (Artículos 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540 del mismo ordenamiento adjetivo procesal.)

Se puede expresar, que el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, establece lo referente a los incidentes, expresando lo siguiente:

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

Ahora bien, la autoridad competente es el juez o tribunal, que conoce del asunto penal y el trámite del incidente, se podrá realizar en cualquier estado del procedimiento penal, para obtener la indemnización correspondiente a la reparación del daño, en el delito de homicidio.

4.4.2.4 Sujetos con derecho a promover

Los sujetos con derecho a promover el incidente de reparación del daño son las personas que se mencionan en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 45. (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Así pues, estas son las personas que pueden promover el incidente de reparación del daño, en el delito de homicidio.

Cabe hacer mención, que la víctima en el delito de homicidio es el fallecido, por lo tanto, no puede promover, las demás personas que se mencionan si podrán hacerlo por que son ofendidos del delito de homicidio, más no son víctimas. Los ofendidos del delito de homicidio por lo regular son las personas que tuvieron una relación familiar con el occiso, es decir, el cónyuge, padres, hermanos, hijos, tíos o cualquier otra persona que fue dependiente económico, derechohabiente o heredero del difunto.

4.4.2.5 Objeto

El objeto de la reparación del daño en el delito de homicidio, es obtener la indemnización por parte de los ofendidos.

Se puede señalar, que el artículo 47 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en el artículo 502 con respecto a la indemnización de la reparación del daño, en el delito de homicidio, señalando un monto por la cantidad de setecientos treinta días de salario.

Así bien, la reparación del daño es una indemnización que se entrega a las personas que acrediten ser ofendidos por el delito homicidio.

CAPÍTULO QUINTO

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ILÍCITO DE HOMICIDIO Y EN
RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO SE CONTEMPLA
ACTUALMENTE**

CAPÍTULO QUINTO

5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ILÍCITO DE HOMICIDIO Y EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO SE CONTEMPLA ACTUALMENTE

5.1 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 500, la indemnización como consecuencia de la muerte del trabajador.

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

Así mismo, el artículo 501 de la citada ley hace mención a las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esa edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su

muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, y en la proporción en que cada persona dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El monto de la reparación del daño en el delito de homicidio por afectar este directamente la vida, no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, como lo señala el artículo 47 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, siendo esta ley de aplicación supletoria.

Por lo tanto, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a las personas con derecho a recibirla, será el monto de setecientos treinta días de salario.

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Así pues, el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece quienes tienen derecho a la reparación del daño en el delito de homicidio (la víctima y el ofendido, a falta de éstos, los dependientes económicos, herederos, derechohabientes).

Así mismo, al hablar del delito de homicidio, se refiere a una persona que es privada de la vida por otra, se puede decir, que la vida es lo máspreciado del ser humano, toda vez que no tiene precio, ni valor comercial.

Ahora bien, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, desde su entrada en vigor el miércoles 1 de abril de 1970 a la fecha no ha sufrido reforma alguna, o sea 37 años tiene el artículo citado sin ser reformado.

Se puede decir, que el artículo citado, se llega a considerar como una burla para los ofendidos, por la indemnización tan baja y que no va acorde con la economía actual.

Por lo que, se debe realizar un estudio con respecto al precepto citado, esto es, para legislar y reformar el artículo mencionado, con la finalidad de elevar la indemnización por concepto de reparación del daño en el ilícito de homicidio, al nivel de vida en la actualidad.

Se puede expresar, la vida humana es imposible resarcirla, pero los ofendidos del delito de homicidio, sufren un daño moral, o sea una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos por el hecho acontecido vulnerando ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de los mismos.

A su vez, la reparación del daño moral sufrido a los ofendidos en el delito de homicidio consiste en recibir atención psicológica, psíquica y física por lo ocurrido; toda vez que no es nada fácil superar los problemas posteriores al delito ejecutado.

Se manifiesta, que los ofendidos del delito de homicidio, tienen que promover el incidente de reparación del daño ante el Tribunal que conoce del asunto penal. Esto es para obtener la indemnización correspondiente

Asimismo, los ofendidos del delito de homicidio sufren de menoscabo, durante el proceso judicial por parte de algunas autoridades, ya que los hacen esperar bastante tiempo en el Tribunal correspondiente, durante las diligencias de ley, y también deben tener recursos económicos, para asistir al órgano jurisdiccional, hasta que se les entregue el monto de la reparación del daño.

Sin embargo, es justo y necesario que se reforme el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el bienestar de la sociedad, tomando en cuenta que en la actualidad, la indemnización que se les otorga a los ofendidos es muy baja. Y aunado a esto todavía tienen que pasar por un doloroso proceso para obtener la reparación del daño en el ilícito de homicidio.

En lo referente, a las personas con derecho a la reparación del daño, si en determinado momento renuncian a tal reparación esta pasará en un 50% Al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el 50% restante se destinará para el mejoramiento de la Administración de Justicia del Distrito Federal, como lo regula el Capítulo II, en el artículo tercero, fracción I , inciso g) del reglamento de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de agosto del 2007.

5.2 PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR UNA CUANTÍA MAYOR, DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ILÍCITO DE HOMICIDIO

Esta modificación que se propone al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en que el monto de la reparación del daño, que se establece por el delito de homicidio debe de aumentarse, toda vez que lo contemplado de reparación son setecientos treinta días de salario, este monto es muy bajo, y puede tomarse, como indecoroso y nada serio para las víctimas u ofendidos, en este delito de privación de la vida, aunado a esto todavía tienen que sufrir menoscabo de todo el doloroso proceso por el que tienen que pasar, ya que no es nada fácil superar el daño moral sufrido.

Ahora bien, la propuesta directa es que debe de aumentarse a siete veces de lo que está establecido en el artículo 502 de la ley Federal Trabajo, tomando en consideración el nivel de vida en la actualidad y el salario mínimo vigente.

Por lo tanto, de multiplicar setecientos treinta días por siete da como resultado 5110 días de salario mínimo vigente, esto sería el monto de la reparación del daño actual en la propuesta planteada.

Entonces, con esto se trata de que los ofendidos del ilícito de homicidio obtengan una cantidad decorosa, pero ni así se va a reparar el daño causado ya que se trata del bien jurídico tutelado del ser humano, como es la vida y esta no tiene valor, ni precio comercial.

Con lo anterior, se pretende que los ofendidos del delito mencionado se vean un poco desahogados en los gastos económicos que tuvieron que cubrir antes de la reparación del daño, toda vez que es difícil controlar una situación de tal magnitud como es el homicidio de una persona o familiar.

En tanto, la reparación del daño comprende en la especie, la indemnización de los daños materiales correspondientes a dos meses de salario por concepto de gastos funerarios de acuerdo con el artículo 500 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, los ofendidos del delito citado tienen que realizar una serie de trámites para que se les otorgue la indemnización indicada, como es el de promover el incidente de reparación del daño.

Ahora bien, la propuesta tiene como finalidad reformar el artículo indicado para elevar la cuantía de la reparación del daño a siete veces de lo que contempla el mismo, esto se puede justificar atendiendo a las necesidades que por concepto de alimentos se deban seguir cubriendo a los ofendidos, dependientes o

derechohabientes del fallecido, entendiendo por alimentos, lo estipulado en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso;

II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Por lo que se observa, en el artículo anterior y dadas las circunstancias y necesidades que cada caso requiere, ninguna cantidad suele ser suficiente para sufragar tales necesidades; sin embargo el incremento que se propone puede solventar estas por un mayor tiempo.

Pero además, la víctima pudo tener obligación con otras personas como son: sus ascendientes, descendientes, colaterales, pero por la tragedia que sucedió ellos quedan desamparados, toda vez que dependían de la víctima.

En consecuencia, con la propuesta citada, se eleva la cuantía de la reparación, pero ni con esa cantidad se repara el daño en el delito de homicidio, toda vez que la vida es lo más preciado del ser humano y esta no se cuantifica en dinero.

CONCLUSIONES

PRIMERA: A partir del estudio de los diferentes periodos históricos en la antigüedad se puede observar como ha ido evolucionando la reparación del daño, dando pauta a la creación de un código vigente, esto para que los hombres no se hicieran justicia por su propia mano, como lo era con la ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, es decir, que el daño que le causaban a la víctima era el mismo que le causaban al agresor.

SEGUNDA: La Averiguación Previa es el documento que contiene todas las actuaciones y diligencias que practica el Ministerio Público, como investigador y persecutor de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para determinar el ejercicio o no de la acción penal ante el tribunal correspondiente.

TERCERA: El Ministerio Público, como representante de la sociedad, tiene la obligación de iniciar la Averiguación Previa, mediante los elementos de procedibilidad como son, la denuncia o querrela, que le solicite cualquier persona.

CUARTA: El procedimiento para la reparación del daño, consiste en acreditar el daño material, moral y los perjuicios ocasionados, a efecto de reparar dicho daño mediante una indemnización, que se debe cubrir a los ofendidos como lo señala el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece la supletoriedad del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo respecto al monto de la reparación.

QUINTA: La indemnización por concepto de reparación del daño material en el delito de homicidio, lo establece el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra establecen:

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

SEXTA: La reparación del daño en el delito de homicidio, se tramita por la vía penal a través del incidente correspondiente, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, ante el Juzgado que conoce de la causa penal.

SEPTIMA: La reparación del daño en el ilícito de homicidio, se tramita por la vía civil después de dictarse sentencia definitiva y con las actuaciones del órgano jurisdiccional en materia penal, ante un Juzgado Civil competente.

OCTAVA: La Ley Federal del Trabajo, respecto de la reparación del daño material en su artículo 502 establece: “En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.” Pero de acuerdo a la propuesta, se modificaría de la siguiente manera: **“En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil ciento diez días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”**

NOVENA: Esta propuesta con respecto a que se eleve el monto de la reparación del daño a siete veces lo establecido en el precepto de la citada ley, es con el objeto de satisfacer las necesidades inmediatas de los ofendidos en el ilícito de homicidio, como la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria, respecto de los menores, los gastos para su educación, con relación a las personas con alguna discapacidad, lo necesario para su habilitación o rehabilitación, por lo que hace a los adultos mayores, lo necesario para su atención geriátrica, como las establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMA: El daño moral lo considera el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y aspectos físicos. Existe daño moral cuando se vulnere la integridad física o psíquica de las personas y que para cuantificar éste, debe ser a través de Experticiales Psicológicas para poder determinar el daño causado a los ofendidos.

DÉCIMA PRIMERA: Podemos concluir que en el aspecto social, el delito de homicidio, afecta a toda la sociedad, siendo éste entre los considerados con mayor índice delictivo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ANÓNIMO. Código de Hammurabi, Editorial Ramón Llaca y CIA, México, 1996.
- 2) ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 4) BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México, 2003.
- 5) BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 44ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 7) HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 8) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- 9) JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Teoría del Delito, Editorial Iure, México, 2003.
- 10) LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi, 3ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1997.
- 11) LARRAÑAGA, Pablo. El Concepto de Responsabilidad, Editorial Fontamara, México, 2000.
- 12) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 13) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 14) MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 15) MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 2001.

- 16) MARGADANT S, Guillermo F. Panorama de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos, 2ª Edición, Editorial Abisa, México, 1997.
- 17) MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 18) MURO OREJÓN, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 19) OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral, 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1996.
- 20) OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Homicidio, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 21) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 22) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 23) RABINO, dr. Abraham Skorka. Introducción al Derecho Hebreo, Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 24) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. Victimología, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 25) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1995.
- 26) SOTO PÉREZ, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 26ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- 1) SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Edición facsimilar náhuatl-español, Instituto de Estudios Constitucionales, Querétaro, México, 1994.
- 2) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, 16ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.
- 3) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, s.e., Editorial Información Legislativa Mexicana, México, s.a.

- 4) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, s.e., Editorial Sista, México, 2007.
- 5) LEY DE AMPARO, 32ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.
- 6) CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARA EL DISTRITO FEDERAL, s.e., Editorial de J.M. Aguilar Ortiz, México, 1875.
- 7) CÓDIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL, s.e., Editorial Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1884.
- 8) CÓDIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL, 6ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.
- 9) HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, Código Penal de 1871, s.e., Editorial Porrúa, 2000.
- 10) CÓDIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO FEDERAL, s.e., Editorial Secretaria de Gobernación, México, 1929.
- 11) CÓDIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL, 45ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 12) CÓDIGO PENAL DEL 2002 PARA EL DISTRITO FEDERAL, 16ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.
- 13) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 6ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.
- 14) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 16ª Edición, Editorial Sista, México, 2007.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1) DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I y II, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, tomo I y II, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 3) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 4) VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico, 2ª Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, Argentina, 2001.

- 5) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, Editorial Porrúa, México, 2002.